

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO¹ 216²

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Ley Electoral vigente en el Estado es sin duda una de las más avanzadas del país. Sin embargo, el surgimiento de nuevos criterios, que resultan del consenso de los partidos, los organismos electorales y la sociedad civil, hacen necesario su estudio, revisión y actualización.

La necesidad de otorgar mayor autonomía, representatividad y pluralidad a los Órganos Electorales y de dar al cuerpo jurídico de la Ley una uniformidad técnica, así como la de garantizar en forma precisa la seguridad y transparencia del proceso electoral, hacen también necesaria la reestructuración de la misma.

Para contar con una Ley Electoral que perfeccione la vida democrática del Estado se hace imprescindible adecuarla conforme a los siguientes criterios:

1.- La incorporación de la figura de los observadores y la regulación jurídica de su actuación en el proceso electoral. Los observadores podrán dar cuenta del desarrollo de la elección, siempre y cuando cumplan con las condiciones que la Ley establece. Su opinión, si bien no tendrá efectos jurídicos en el proceso, sí deberá ser tomada en cuenta por los organismos electorales para normar sus criterios acerca de la forma en que se llevó a cabo la elección.

Sin duda, el peso moral de la opinión conjunta de los diversos observadores contribuirá a dar a la elección la calificación de imparcialidad o, en su caso, de inconsistencia. Cada vez se hace mas precisa la intervención de la sociedad civil para asegurar el perfeccionamiento de las formas democráticas que legitiman al poder público y proporcionan armonía y paz social.

2.- La creación de una Segunda Sala dentro del tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, que resuelva en última instancia los recursos procedentes que se presenten en la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, con lo que, por una parte, se destierra la figura de la autocalificación y, por la otra, se fundamenta la imparcialidad del proceso, al permitir que la resolución de las impugnaciones tengan un carácter verdaderamente jurisdiccional.

3.- La translación de las penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias al código penal del Estado. Con ello se pretende despojar del carácter de delitos especiales a estas conductas para que pasen a ser parte de la legislación penal común. Por otra parte, la adición de nuevos tipos a las conductas ya contempladas como delictivas en materia electoral para proteger en forma definitiva y concreta la libertad y el secreto del sufragio, el derecho de participación

¹ Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial número 82, segunda sección, con fecha 14 de Octubre de 1994. decreto 216.

² Fe de erratas al decreto 216, publicada en el Periódico Oficial número extraordinario, con fecha 29 de Octubre de 1994.

política, la integridad de la documentación electoral, así como asegurar la utilización lícita de los recursos públicos que se otorgan a lo partidos políticos y candidatos.

4.- Un cambio en la forma de nombrar a los consejeros ciudadanos y a los miembros del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, otorgando la facultad de nombramiento al Congreso del Estado a efecto de que el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal cuenten con mayor representatividad en su integración, para asegurar, con el más amplio consenso, el respaldo de las tareas y responsabilidades que los consejeros ciudadanos habrán de cumplir, depositando en los partidos políticos que se encuentran representados en el congreso el derecho de propuesta de candidatos a tales cargos en la forma y términos que disponga la Ley.

5.- La desaparición del Colegio Electoral y la calificación de las elecciones por los órganos electorales competentes, que tendrá carácter jurisdiccional en todas sus instancias.

6.- Establecer mayor precisión y seguridad en la forma de realizar el escrutinio y cómputo de las votaciones.

7.- Integrar los órganos de dirección electoral de manera que los partidos políticos dejen de ser juez y parte en la contienda electoral.

8.- Fortalecer la participación de ciudadanos provenientes de diversas profesiones y estratos sociales en la integración del Consejo Estatal Electoral, así como la autonomía del mismo.

9.- Aumentar las facultades del Consejo Estatal Electoral en materia de fijación de topes de financiamiento y gasto a las campañas de los partidos políticos, para garantizar la transparencia en el uso del financiamiento público.

Para ello, se señalan las formas y reglas de financiamiento a que deberán sujetarse los partidos políticos en pro de lograr un equilibrio económico que fije condiciones de igualdad en este rubro en la contienda política; se establece asimismo la facultad del Consejo Estatal Electoral para fijar los topes de las campañas y los criterios a que deberán atender para fijarlos. Los partidos políticos deberán presentar un informe anual ante el propio Consejo Estatal Electoral sobre el uso de su financiamiento, permitiendo con ello la comprobación de que los mismos no fueron destinados a fines diferentes o ilícitos y que fueron utilizados conforme a la Ley.

10.- Precisar en forma amplia y detallada la tramitación y las formalidades de la interposición de recursos, a fin de que los recurrentes se encuentren en posibilidad de reunir todos los elementos necesarios para la procedibilidad de los mismos.

11.- Empatar las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, a efecto de economizar los recursos materiales y humanos que implica el contar con fechas diversas para cada elección.

12.- Perfeccionar el sentido de la representación proporcional, renovando su verdadero sentido, al establecer el acceso de Regidores por este principio, con base en el porcentaje de votos recibidos, únicamente para los partidos que no ganaron la elección. La distribución de las Regidurías no será ya por lista, sino que atenderá al orden propuesto en las planillas de los partidos políticos contendientes que tengan derecho a las mismas conforme a la Ley.

Además de los cambios estructurales y los formales, los cambios de fondo constituyen técnicamente un nuevo cuerpo de Ley, en el que se adecuan términos como el de credencial para votar con fotografía y se añaden capítulos completos como el de los observadores de las elecciones y el de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

Con todo ello se pretende proporcionar un clima de equilibrio y estabilidad y establecer las condiciones de certidumbre y legalidad necesarias para el desarrollo de los procesos electorales que den fundamento al proceso democrático y permitan su perfeccionamiento en la concordia política y la paz social.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás relativos. Rige la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales. Dentro de su circunscripción política.

Para cumplir con sus objetivos, la Ley rige el ejercicio de las obligaciones y de los derechos políticos de los ciudadanos, así como la organización funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Las autoridades del Estado y los Organismos Electorales, constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 2º.- Son Organismos Electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I.- El Consejo Estatal Electoral, cuerpo colegiado autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

II.- El Tribunal Estatal de los Contencioso electoral, dotado de plena autonomía e independencia para el dictado de sus fallos;

III.- Las Comisiones Distritales Electorales, cuerpos colegiados dependientes del Consejo Estatal Electoral con sede en la cabecera de los Distritos Electorales;

IV.- Los comités Municipales Electorales, cuerpos colegiados dependientes del Consejo Estatal Electoral, con sede en la cabecera de los Municipios de la Entidad; y

V.- Las Mesas Directivas de Casilla, unidades para la recepción, escrutinio y cómputo del voto en las circunscripciones que se les asignen.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Proceso Electoral: la fase temporal que comienza con la recepción de las solicitudes de registro de los partidos políticos, candidatos y representantes, hasta la expedición de las constancias correspondientes a los candidatos electos o a la última resolución que en su caso emita el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

II.- Funcionarios Electorales: quienes, en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios, aun con asistentes designados;

III.- Representantes Partidistas: los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes, en el curso de los procesos electorales que se llevan a cabo en el Estado, los propios partidos políticos acrediten para actuar en cualquiera de las fases de los comicios;

IV.- Partidos Políticos: las formas ciudadanas de agrupación política que constituyen entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, una vez satisfechos los requisitos de la Ley y que son debidamente reconocidas como tales por los organismos electorales;

V.- Coaliciones: las alianzas de los partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica individual, hacen comunes una o varias candidaturas;

VI.- Electores: los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho activo de voto;

VII.- Boletas Electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo Estatal Electoral, conforme a las normas legales establecidas por la presente Ley, para la emisión y recabado del voto;

VIII.- Material Electoral: el conjunto de elementos documentales y utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las actas de instalación de casilla, cierre y escrutinio, así como las listas nominales de electores respectivas;

IX.- Municipio: le delimitación territorial, administrativa y política en la que se divide la Entidad;

X.- Sección Electoral: la división político-electoral de los distritos electorales uninominales de los Municipios del Estado para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

XI.- Casilla: la instalación provisional que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales o, en el caso de emplear medios electrónicos, la Instalación destinada al mismo fin;

XII.- Registros: los documentos de registro de partidos, candidatos, representantes, listados de electores y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XIII.- Prerrogativas de los Partidos Políticos: los derechos que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XIV.- Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XV.- Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por los organismos electorales, de acuerdo con la ley, para garantizar la observancia de los principios democráticos, así como el conjunto de medidas preventivas necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptado incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que de presenten;

XVI.- Mayoría relativa: la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores, aunque ese número no exceda de la mitad de los votantes;

XVII.- Representación proporcional: el término con el que se denomina a la representación de Diputados, Regidores y Síndicos que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que, considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de la población, tienen derecho a acceder al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, mediante la fórmula establecida en esta Ley;

XVIII.- Distrito Electoral Uninominal: la demarcación territorial resultante de dividir a la población total del Estado entre el número de Diputados de mayoría relativa señalado en esta Ley;

XIX.- Circunscripción Plurinominal: la delimitación territorial en la que tiene derecho a participar, mediante el principio de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los requisitos que esta Ley señala; y

XX.- Cociente Electoral: el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a la representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo de uno cinco por ciento de la votación emitida en los Distritos o Municipios entre el número de diputaciones o regidurías, respectivamente, que falten de partir.

ARTICULO 4º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTICULO 5º.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por trece Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa en cada uno de los Distritos electorales uninominales y hasta once Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en una sola circunscripción Plurinominal en el Estado. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 6º.- Los integrantes de los Ayuntamientos se elegirán en forma popular y directa bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7º.- En las cabeceras Municipales donde no existan Jueces Menores, se elegirán bajo el principio de mayoría relativa dos Alcaldes Constitucionales, junto con los Ayuntamientos. Por cada Alcalde propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 8º.- Todos los procesos electorales que se desarrollen en el Estado quedarán sujetos a lo prevenido en la presente Ley. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ELECCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS ELECTORALES.

ARTICULO 9º.- Para la elección de Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en trece distritos electorales uninominales, demarcados de acuerdo a la población como sigue:

I.- El primer Distrito Electoral, con cabecera en la capital del Estado, quedará formado por la parte norte de la ciudad y las fracciones del municipio de la capital de la misma orientación y del oeste de la ciudad, iniciando hacia el norte con los poblados de San José Buenavista, Capulines, Charquillo del Saucito, Angostura del Saucito, paralelo a avenida periférico poniente, conforme a las siguientes delimitaciones:

a).- El área urbana a partir de la prolongación al sur de la calle Hidalgo hasta formar esquina con la calle Manuel José Othón, sobre esta misma calle hasta el norte hasta topar en la calle de Pedro Montoya hacia derecha, continuando por la calle Dieciséis de Septiembre hasta la calle Aviación Mexicana, a su izquierda hasta la calle Fray diego de la Magdalena, siguiendo hacia el noroeste sobre esta calle hasta encontrar con la carretera cuarenta y nueve a Zacatecas hacia su izquierda, bordeando el seccional siete hacia el sur hasta la avenida Mezquitic, a su izquierda con la calle de Dolores, sube al norte a su izquierda para entroncar con la calle de Galaxia, al norte hasta entroncar con la calle Sinaloa, a su derecha hasta la avenida Mezquitic y, sobre ésta, hasta entroncar con la avenida periférico poniente;

b).- Partiendo nuevamente de la prolongación al sur de la calle Hidalgo hasta formar esquina con la calle Manuel José Othón hacia su derecha, por la calle de Madero, continuando por la calle de Manuel José Othón hasta la calle de Azteca Sur, hasta la avenida Universidad, de esta, hasta la Glorieta Juárez y al norte, por todo el límite municipal de la ciudad de San Luis Potosí y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, continuando hacia el norte con todo el límite municipal se San Luis Potosí, cerrando al sur del poblado de San José Buenavista, más los Municipios de Villa Hidalgo y Villa de Arista;

II.- El segundo Distrito electoral, con cabecera en la capital, quedará formado por la parte noroeste de la ciudad, como sigue:

Partiendo de la esquina de Hidalgo y Arista, hacia el oeste por esta calle, hasta llegar a la calle de Reforma hacia el sur hasta llegar a la avenida Venustiano Carranza siguiendo por ésta hacia el oeste, hasta la Glorieta González Bocanegra siguiendo por la calle de Arista hacia el norte, siguiendo la calle de Arboleda hacia el, noroeste hasta llegar a la avenida Pintores, siguiendo hacia el este por el Río Santiago, bajando por el límite del seccional ciento trece hasta Cordillera Oriental, siguiendo a su izquierda para encontrar a la avenida Periférico Poniente hacia el norte por esa misma avenida hasta la avenida Mezquitic siendo su límite, el límite oeste del Distrito Local Primero, terminando en la esquina de Hidalgo y Arista;

III.- El Tercer Distrito electoral, con cabecera en la capital, quedará formado por la parte suroeste de la capital y las fracciones de esa misma orientación, su límite al norte será el límite del Segundo Distrito Local y hacia el sur iniciando por la esquina de Arista e Hidalgo continuando por Zaragoza hasta topar con Pascual M. Hernández, para continuar por toda la avenida Juárez para bordear los límites de los seccionales ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y nueve, incluida si área rural;

IV.- El Cuarto distrito electoral, con cabecera en la capital, quedará formado por la parte sureste de la ciudad, como sigue:

Comenzando por la esquina de Madero y Zaragoza, siguiendo el límite sur del Tercer Distrito Local Bordeando los límites de los seccionales ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho y ciento cuarenta, incluidos en éste, por el lado norte, sur y este el límite municipal de San Luis Potosí, más el Municipio de Villa de Reyes;

V.- El Quinto Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Arriaga; con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez;

VI.- El Sexto Distrito Electoral quedará formado por los municipios de Salinas, -Villa de Ramos, Santo Domingo, Charcas, Venado, Moctezuma, Mezquitic de Carmona y Ahualulco; con cabecera en Salinas;

VII.- El Séptimo Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Matehuala, Cidral, Catorce, Vanegas, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe; con cabecera en Matehuala;

VIII.- El Octavo Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Cerritos, Guadalcázar, Armadillo de los Infante, San Nicolás Tolentino, Villa Juárez, Villa de Zaragoza y Cerro de San Pedro; con cabecera en Cerritos.

IX.- El Noveno Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta, Santa Catarina y Lagunillas; con cabecera en Rioverde;

X.- El Décimo Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Cárdenas, Rayón, Alaquines, Ciudad del Maíz y Tamasopo; con cabecera en Cárdenas,

XI.- El Decimoprimer Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Ciudad Valles, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Ébano, con cabecera en Ciudad Valles,

XII.- El Decimosegundo Distrito Electoral quedará formado por los Municipios de Tancanhuitz de Santos, Aquismón, Tampamolón Corona, Huehuetlán, Coxcatlán, Xilitla, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y San Antonio, con cabecera en Tancanhuitz de Santos; y

XIII.- El Decimotercero Distrito Electoral quedará formado por los municipios de Tamazunchale, San Martín Chalchicuautla, Axila de Terrazas y Tampacán; con cabecera en Tamazunchale.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 10.- Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para Diputados, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales del año correspondiente según se trate.

ARTICULO 11.- Cuando, conforme a esta Ley, se declare nula una elección de Ayuntamientos o Diputados locales según los principios de mayoría relativa o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la declaratoria de nulidad, previa convocatoria que para tal efecto expida el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 12.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene el artículo 54 de la Constitución Política local, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para tal efecto expida el Congreso del Estado y a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 13.- Declarada la vacante de una Diputación de mayoría relativa en los términos del artículo 28 de la Constitución del Estado, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria respectiva y las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá

el propio Consejo Estatal Electoral dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los Diputados de representación proporcional se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada, una vez asignadas a cada partido las diputaciones que les correspondieran. En caso de que no hubiera candidatos que bajo esta regla pudieran llamarse a ocupar la vacante, será llamado el candidato de otro partido al que, de acuerdo a la proporción de votos, correspondiera el lugar preferente inmediato.

ARTICULO 14.- Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

ARTICULO 15.- El Consejo Estatal Electoral, por el voto de la mayoría de sus integrantes, podrá ajustar o variar los plazos de las distintas fases del proceso electoral, tanto ordinario como extraordinario, cuando a su juicio exista grave dificultad material para realizar los actos para los cuales se establecen aquellos, debiendo publicar anticipadamente las modificaciones en el Periódico Oficial del Estado y, por lo menos, en alguno de los de mayor circulación en la Entidad.

TITULO TERCERO.

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 16.- El voto o sufragio es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible e indivisible para todos los cargos de elección popular.

Ejercerán el derecho de voto activo los ciudadanos potosinos, en pleno goce de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

Los ciudadanos ejercerán su derecho de voto activo en el Municipio o sección que se señale en su credencial para votar con fotografía.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo.

ARTICULO 17.- Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto, con la anticipación y la forma que establezca la Ley de la materia, podrá ser votados.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

ARTICULO 18.- No pueden ser electores:

I.- Los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado;

- II.- Los sujetos a interdicción judicial o que estén aislados en establecimientos públicos o privados para toxicómanos o enfermos mentales; y
III.- Los que se encuentren en los demás casos que expresamente señalen las leyes.

ARTICULO 19.- Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, Diputados locales, miembros de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución del Estado precisa para cada cargo y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 20.- Los Diputados, miembros de los Ayuntamientos y alcaldes Constitucionales no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Los respectivos suplentes tendrán dicho impedimento sólo en los casos en que bajo cualquier calidad hubiesen entrado en funciones.

ARTICULO 21.- Los miembros de los Organismos Estatales, Distritales y Municipales Electorales y del Tribunal de lo contencioso Electoral son inelegibles para ocupar cargos de elección popular durante el tiempo de su desempeño, salvo que se separen del mismo, por lo menos seis meses antes de la elección, en el caso de Gobernador y noventa días, para los demás casos.

También son inelegibles los representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales, salvo que se separen de sus cargos en los mismos plazos a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO CUARTO.

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FUNCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos será individual y voluntaria. Se tendrá por inexistentes cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

ARTICULO 23.- Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales en los términos que previene la presente Ley; para ello, deberán contar en forma equitativa con elementos suficientes para realizar las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

ARTICULO 24.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado y el Consejo Estatal Electoral garantizarán en todo tiempo la libertad e igualdad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca la Ley.

ARTICULO 25.- La organización o agrupación política que pretenda participar en las elecciones locales estará obligada a cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener el registro correspondiente ante el Consejo Estatal electoral;

Y

II.- Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION Y

REGISTRO DEFINITIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 26.- Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades;

II.- Acreditar fehacientemente que cuenta con un mínimo de mil afiliados enlistados en su padrón interno, cuando menos en cada uno de siete de los Distritos locales electorales de la Entidad;

III.- Realizar ante Notario Público una asamblea en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales donde se aprueben los documentos internos que deben proponerse de acuerdo a lo establecido por los artículos 27, 28 y 29 de esta Ley.

El fedatario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como:

a).- La elección de Delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal Constitutiva, así como que se comprobó la identidad y residencia de los mismos por medio de la credencial para votar con fotografía; y

b).- Que el número mínimo de partidarios que establece la presente Ley suscribió su afiliación en las listas exhibidas, las cuales deberán contener:

I.- En cada hoja un encabezado impreso en que se exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscriben el documento como manifestación formal de su afiliación; y

2.- El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía y forma de cada afiliado o su huella digital en caso de no saber escribir; y

IV.- Que se celebre una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de fedatario público, quien certificará:

a).- Que concurrieron los Delegados electora de las Asambleas Distritales y que se identificaron legalmente, debiendo anotar los nombres de éstos;

b).- que se aprobaron los Estatutos, Programa y Declaración de Principios del Partido;

c).- Que se eligió un comité Estatal o un órgano equivalente; y

d).- Que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las Asambleas Distritales salvan los requisitos previstos por la fracción II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la Asamblea Estatal.

Los testimonios y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados; los ejemplares de las actas notariales deberán quedar en poder del partido político interesado, del Notario Público y del Consejo Estatal Electoral.

El plazo para celebrar las Asambleas Distritales y Estatal constitutivas no excederá de un año, contado a partir de la fecha en que se haga el anuncio a que se refiere la disposición siguiente.

Serán a cargo del consejo Estatal electoral de San Luis Potosí todos los gastos y honorarios que origine la intervención de fedatarios públicos en los actos jurídicos necesarios para la constitución de partidos políticos, a condición de que previamente se solicite así al propio Consejo, cuando la organización interesada anuncie por escrito su propósito de constituirse en partido político.

Los partidos políticos nacionales con registro definitivo ante el Instituto Federal electoral podrán participar en las elecciones locales que regula la presente Ley. Para su participación basta que presenten ante el Consejo Estatal electoral la publicación de su registro en el diario Oficial de la Federación o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente. La inscripción producirá efectos desde luego y deberá anotarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud; solamente podrá ser negada por causa de falta de personalidad del solicitante o bien porque haya sido cancelado el registro en materia federal.

ARTICULO 27.- La declaración de principios contendrá necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV.- La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios políticos y por la vía democrática.

ARTICULO 28.- El programa de acción determinará:

I.- Las medidas que pretendan tomar para llevar a cabo la aplicación de sus principios y sus planes de gobierno, así como para alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales;

Y

II.- Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

ARTICULO 29.- Los estatutos establecerán:

I.- Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que le caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma voluntaria e individual;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y las formas que deberán revestir los actos para la renovación de candidatos, mismos que podrán ser públicos;

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que, cuando menos, serán las siguientes:

a).- Una Asamblea Estatal,

b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;

c).- Un Comité u organismo equivalente en cuando menos siete Distritos electorales del Estado, pudiendo también integrar Comités regionales que comprendan varios Municipios; y

V.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPITULO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUTIVO DE LOS PARTIDOS

POLITICOS CON REGISTRO CONDICIONADO.

ARTICULO 30.- El Consejo Estatal Electoral convocará, durante el último trimestre del año anterior a las elecciones locales, a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político.

La expedición de la convocatoria tomará en cuenta las condiciones especiales en las que funciona el sistema de partidos políticos, así como su composición y representatividad sociopolítica.

En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud correspondiente y los requisitos que deberán acreditar, los que en ningún caso podrán ser menores a los siguientes:

I.- Contar y presentar una declaratoria de principios, su programa de acción y estatutos;

II.- Representar una corriente de opinión con base social diferenciada a la de otros partidos políticos; y

III.- Comprobar haber realizado actividades políticas durante los dos años anteriores a la solicitud del registro.

ARTICULO 31.- La organización o agrupación interesada presentará, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior, así como los que, en su caso, se señalen en la convocatoria.

El Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente dentro de un plazo máximo de quince días, expidiendo el certificado respectivo. La resolución deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación en la Entidad.

En caso de negativa, se expresarán las causas y fundamentos que la motiven, comunicándola a la organización o agrupación interesada, la que solamente podrá impugnar tal resolución en los términos que previene la presente Ley.

ARTICULO 32.- Los partidos políticos con registro condicionado gozarán de derechos y prerrogativas en los términos siguientes:

I.- Contarán con un representante con derecho a voz, sin voto, en los organismos electorales;

II.- Recibirán el cincuenta por ciento del financiamiento público señalado para cada partido político, por concepto de sus actividades generales;

III.- Postularán candidatos en las elecciones locales de Gobernador y de renovación del Congreso del Estado, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales;

IV.- Designarán representantes ante las Mesas Directivas de casilla, así como representantes generales;

V.- Tendrán acceso al tiempo de transmisión de la radio y la televisión, en los términos y limitaciones que prevé la Ley de la materia; y

VI.- Se les aplicará el régimen fiscal y se les otorgarán las franquicias postales y telegráficas.

ARTICULO 33.- Los partidos políticos con registro condicionado no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos nacionales o estatales.

ARTICULO 34.- Un partido político con registro condicionado obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado el uno punto cinco por ciento del total de la votación emitida en alguna de las elecciones en las que participó; en caso de que no lo obtenga, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

El hecho de que un partido político no obtenga el registro definitivo no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

No podrá participar nuevamente con registro condicionado en las siguientes elecciones el partido que no obtenga en uno punto cinco por ciento de la votación emitida.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS.

ARTICULO 35.- Son derechos de los partidos políticos:

I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos que establecen la Constitución y la Leyes de la materia;

II.- Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

- III.- Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;
- IV.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;
- V.- Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse con otros partidos políticos, excepción hecha de los partidos políticos con registro condicionado;
- VI.- Nombrar representantes ante los Órganos Electorales, los que sólo tendrán voz;
- VII.- Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley; y
- VIII.- Las demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.- Realizar sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado Democrático;
- II.- Respetar La libre partición política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- III.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- IV.- Mantener el mínimo de afiliados en los Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro;
- V.- Ostentarse con la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- VI.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VII.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo a los mismos;
- VIII.- Registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional y de diputados de mayoría relativa en cuando menos siete distritos locales electorales y a los que deseen participar como candidatos a los Ayuntamientos;
- IX.- Publicar y difundir, por medio de la prensa, las demarcaciones electorales en las que participen, así como, en los tiempos oficiales que les correspondan en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- X.- Comunicar al Consejo Estatal Electoral las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social e integrantes de los órganos directivos en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- XI.- Abstenerse de cualquier expresión pública o privada, verbal o impresa, que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos o a sus candidatos;

XII.- Coadyuvar con las autoridades municipales para retirar, dentro de los quince días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado;

XIII.- Informar anualmente al Consejo Estatal Electoral el empleo de su financiamiento, el cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a).- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral.

Para los efectos de este inciso quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

1.- Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

2.- Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal. Viáticos y otros similares.

3.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

b).- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

c).- El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por los ingresos que legalmente les correspondan por parte del sector público, así como por:

- 1.- Aportaciones de sus militantes;
- 2.- Aportaciones de simpatizantes;
- 3.- Por autofinanciamiento; y
- 4.- Por rendimientos financieros.

d).- Queda prohibido el financiamiento que provenga de los Poderes Federales, de los Estados y de los Ayuntamientos, de las dependencias y entidades públicas, de las empresas mercantiles, de extranjeros, ministros de culto y asociaciones religiosas, organizaciones internacionales, así como de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

e).- Las aportaciones a los partidos no serán deducibles de impuestos.

f).- Hasta un monto equivalente a un diez por ciento del financiamiento público total otorgado a los partidos podrá ser anónimo.

g).- Las aportaciones individuales no podrán ser superiores al uno por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a todos los partidos, el límite para las personas morales será del cinco por ciento del mismo monto; y

XIV.- Las demás que resulten de la Constitución y Leyes aplicables.

ARTICULO 37.- El Consejo Estatal Electoral vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con sujeción a la ley. Los partidos políticos podrán solicitar que se investiguen las actividades de sus similares y denunciar infracciones a la ley o hechos que puedan causar la cancelación del registro o inscripción de los partidos. El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral conocerá sobre este asunto.

ARTICULO 38.- Los dirigentes, representantes o candidatos de los partidos políticos son personalmente responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTÍCULO 39.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Tener acceso a la radio y televisión, en los términos de las Leyes de la materia y contrataciones especiales; y

II.- Gozar del régimen fiscal, así como disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y participar del financiamiento público que previene el artículo siguiente.

ARTICULO 40.- Los partidos políticos, adicionalmente a los ingresos que perciban por las aportaciones y cuotas de sus afiliados, organizaciones y donativos de simpatizantes tendrán derecho a financiamiento público de sus actividades conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La entrega en forma permanente de una cantidad mensual a cada partido político equivalente a mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II.- Durante el año en que se celebre algún tipo de elecciones, cualquiera que sea el número de éstas, se entregará a cada partido político como apoyo a sus actividades electorales, por una sola vez, una cantidad equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos por cada Diputado o Presidente de los Ayuntamientos que tuviere cada partido, así como el equivalente a cien salarios mínimos por cada Regidor y Síndico de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y

III.- Como apoyo a actividades electorales específicas, durante el año de las elecciones, cualquiera que sea el número de éstas, se entregará a cada partido político, para la realización de sus campañas, el financiamiento especial en la cuantía que acuerde el Consejo Estatal electoral, según el tipo de elección de que se trate.

Para ello se tomará en cuenta la significación y presencia electoral, así como los resultados de las elecciones ordinarias de Diputados inmediatas anteriores.

En ningún caso, el financiamiento a que se refiere este artículo en global y para todos los partidos políticos excederá del equivalente a trescientas mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Al final del proceso electoral en que participen los partidos políticos informarán al Consejo Estatal Electoral el empleo del financiamiento público.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS COALICIONES.

ARTICULO 41.- Los partidos políticos estatales y nacionales, a excepción de aquellos que cuentan con registro condicionado, podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.

ARTICULO 42.- El convenio de coalición deberá registrarse ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. El consejo Estatal Electoral lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.

Para los efectos de esta Ley, las coaliciones tienen los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, salvo lo dispuesto en contrario.

ARTICULO 43.- La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos. Para las elecciones de Diputados de mayoría y de representación proporcional, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, la coalición deberá ser total, respecto de las listas o planillas coaligadas. En las elecciones de Diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser uno o varios Distritos Electorales, así como para uno o varios Ayuntamientos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá comprender además el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Constitución del Estado.

ARTICULO 44.- La coalición tendrá los efectos de sumar los votos a favor de sus candidatos o de computar los sufragios para uno sólo de los partidos coaligados, si así se hubiera convenido.

Para los efectos de integración de los organismos electorales, los partidos políticos coaligados se tendrán como uno solo.

ARTICULO 45.- El convenio de coalición deberá contener:

I.- Elección que lo motiva;

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de sus candidatos;

III.- Cargo para el que se les postula;

IV.- Declaración acerca de si los votos contarán a favor de un partido político o de la coalición, en los términos del artículo inmediato anterior;

V.- Emblema y colores propios de la coalición;

VI.- La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la Ley;

VII.- El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicando por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición; y

VIII.- La plataforma electoral que sustentará sus candidatos, aprobada por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado.

ARTICULO 46.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubieren candidatos de coalición de la que formen parte.

ARTICULO 47.- Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la Entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al uno punto cinco por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

Concluido el proceso electoral, termina también la coalición.

ARTICULO 48.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes, sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I.- Únicamente podrán postularse candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, sea ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato común;

II.- Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los acuerdos de sus respectivas convenciones o congresos, debidamente certificados por Notario Público;

III.- Que el registro del candidato común cumpla con todos los requisitos legales y siga dentro del plazo que para tal efecto establezca la ley o convocatoria, según el caso;

IV.- Que celebren con los demás partidos contendientes los acuerdos o convenios de entendimiento electoral, concordia y civilidad que garanticen el respeto y seriedad en la contienda electoral;

V.- Que designen representantes con voz ante os organismos electorales y que podrán ser substituidos en términos legales; y

VI.- Los votos que se emitan se computarán integralmente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato común.

Queda prohibida sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato a favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA PERDIDA DE REGISTRO Y CANCELACION DE INSCRIPCION DE

LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 49.- Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I.- Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II.- Por incumplir con las obligaciones que señale la Ley;

III.- Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos y lo hagan del conocimiento del Consejo Estatal Electoral en forma expresa;

IV.- Por haber obtenido menos del uno punto cinco por ciento de la votación emitida en la entidad, en la última elección de Diputados locales;

V.- Por haberse fusionado a otro partido político;

VI.- Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos; y

VII.- Por no haber participado en dos elecciones consecutivas.

ARTICULO 50.- El Consejo Estatal Electoral declarará la pérdida del registro cuando se cumpla alguno de los supuestos contenidos en el artículo inmediato anterior. Para que tal declaratoria surta efectos legales deberá publicarse en el periódico Oficial del Estado. Contra dicha resolución procederán los recursos que establece la presente Ley.

ARTICULO 51.- A los Partidos políticos nacionales se les cancelará la inscripción de su registro tan pronto como se conozca la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución a que se refieren los artículos 66 y 67 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los demás casos en que proceda de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 52.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior, excepto en el caso que previene el segundo párrafo del artículo 13 de esta Ley.

TITULO QUINTO.

DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

ARTICULO 53.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo Estatal Electoral, de las Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales y de las Mesas Directivas de Casilla. El Tribunal Estatal de lo contencioso Electoral conocerá de los medios de impugnación que la presente Ley señala.

ARTICULO 54.- Los organismos electorales de que trata el artículo anterior se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección y se encargarán de preparar, desarrollar, vigilar y sancionar ésta, en la forma y términos que la misma establece.

ARTÍCULO 55.- A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano potosino, domiciliado en el Estado, por lo menos durante los dos últimos años, en las jurisdicciones Distritales, municipales o seccionales, según se trate del Consejo

estatal Electoral, de las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales o de las Mesas Directivas de Casilla y encontrarse en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles;

II.- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía;

III.- No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, por sentencia ejecutoria;

IV.- Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y tener conocimientos en materia electoral; y

V.- No haber sido miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación.

VI.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de lo Contencioso Electoral deberán llenar los requisitos que establece el artículo 229 de la presente Ley.

ARTICULO 56.- Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitación para los concurrentes que guardar el orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

I.- Exhortación a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local;

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para establecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz la forma en que se desarrolla el proceso electoral.

Las autoridades y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO 57.- El Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y de dirigir, preparar, desarrollar, vigilar y computar todos los procesos electorales locales, así como de velar por que los principios de certeza. Legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 58.- El Consejo Estatal Electoral reside en la ciudad de San Luis Potosí y se integra de la siguiente manera:

I.- Dos representantes del Poder Legislativo, uno de mayoría y uno de primera minoría, con derecho a voto, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado;

II.- Un Secretario de Actas, quién será un Notario Público, elegido por insaculación de entre los cinco Notarios propuestos por el Consejo de Notarios del Estado y quien tendrá, a su vez, un suplente elegido de la misma forma;

III.- Un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral;

IV.- Un representante por cada partido político registrado o un representante común por cada coalición registrada, si es el caso, los que sólo tendrán voz; y

V.- Nueve consejeros ciudadanos con derecho a voto.

ARTICULO 59.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los Consejeros integrantes del propio Consejo.

El Secretario de Actas y el Secretario Ejecutivo sólo tendrán voz en el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 60.- Los Consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I.- El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial integrada por cinco Diputados, la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir de entre las propuestas de los diversos partidos políticos representados en el Congreso. En la propuesta, el Congreso cuidará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado y los diferentes niveles socioeconómicos, así como que las personas propuestas cumplan todos y cada uno de los requisitos que esta ley señala para ser consejero ciudadano;

II.- De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso en Pleno elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las propuestas de consejeros serán votadas de manera individual y sucesiva;

III.- Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubrieran la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores;

IV.- Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos serán electos nueve consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia Comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II Hill anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine el congreso al elegirlos;

V.- Los Consejeros, propietarios y suplentes, durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados para ejercer su cargo hasta por otro período igual; y

VI.- Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para ser consejero ciudadano en cada caso particular serán los que establezca el propio Congreso en sus ordenamientos internos.

ARTICULO 61.- Además de los requisitos señalados en el artículo 55 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:

I.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente de un partido político. Se dará preferencia a quienes sean manifiestamente apartidistas;

II.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministrote culto alguno;

III.- No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección, ni haber desempeñado ningún cargo público de la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados, durante los últimos tres años anteriores a su designación;

IV.- Tener como mínimo cumplidos treinta años de edad el día de su designación; y

V.- Poseer el día de su designación, por lo menos, estudios de bachillerato o sus equivalentes, así como contar con los conocimientos necesarios para desempeñar su cargo, para lo cual deberán asistir a la capacitación que para tal caso coordinará el Congreso del Estado.

ARTICULO 62.- Para que el Consejo Estatal electoral pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente y el Secretario de Actas. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El presidente ejercerá además voto de calidad.

Los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin cusa justificada a las sesiones del Consejo, supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso al elegirlos.

ARTICULO 63.- El Consejo Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral mediante una sesión pública de instalación convocada por el presidente del mismo, dentro de la primera quincena del mes de febrero del año de la elección de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado, así como de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, a fin de iniciar la preparación de los procesos electorales respectivos, en la que se procederá a:

I.- Insacular, según se disponga, a los miembros directivos de los demás organismos electorales;

II.- Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen a quienes deban representarlos en las sesiones y trabajos del Consejo y en cada una de las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, según sea el caso. Los partidos políticos deberán acreditar a los representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales y Comités Municipales a más tardar diez días después del de la instalación de cada organismo, respectivamente. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes durante el plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán formar parte del Consejo Estatal Electoral;

III.- Acreditar los nombramientos de los Consejeros Ciudadanos designados por el Congreso;

IV.- Nombrar o ratificar al Secretario Ejecutivo; y

V.- Acordar sobre la fecha de iniciación de las sesiones, en la que el Secretario Ejecutivo deberá presentar para su análisis, discusión y aprobación la calendarización de los trabajos electorales según las elecciones de que se trate.

Durante los procesos electorales se reunirá cuando menos dos veces por mes; en otras circunstancias, se reunirá cuando sea convocado directamente por su Presidente o cuando lo soliciten la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 64.- Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- La etapa de preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal electoral convocada en la fecha que precisa el artículo inmediato anterior y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II.- La etapa de la jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; y

III.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las Mesas Directivas de Casilla a los Comités Municipales Electorales o a las Comisiones Distritales Electorales y, de éstos, al Consejo Estatal Electoral y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, según la elección de que se trate.

ARTICULO 65.- En caso de falta de alguno de los miembros del Consejo, el Presidente se dirigirá a las respectivas instituciones representadas para que designen o elijan substitutes; tratándose de la falta de consejeros ciudadanos, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 62 de la presente Ley.

ARTICULO 66.- El Consejo Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las normas que rigen la materia electoral y dictar las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

II.- Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos;

III.- Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones en ambos casos;

IV.- Celebrar convenios de coordinación con el Registro Federal de Electores, a fin de contar con el padrón único Electoral e integrar oportunamente las listas nominales de lectores. Intervendrá igualmente para coadyuvar a la depuración y actualización del padrón y de las listas;

V.- Coordinarse con el Registro Federal de Electores para que, en términos del convenio respectivo, entregue al Consejo Estatal Electoral toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado, así como para que mantenga permanentemente actualizada dicha información;

VI.- Realizar auditorías al padrón electoral que proporcione el Registro Federal de Electores, en los términos de las fracciones IV y V de este artículo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, pudiendo auxiliarse para realizar esta función de empresas o instituciones especializadas;

VII.- Realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los Distritos uninominales y de su densidad poblacional, para los efectos de proponer al Congreso del Estado las modificaciones que estime convenientes;

VIII.- Señalar el procedimiento para insacular a los miembros de los demás organismos electorales, a excepción de los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

IX.- Cuidar de la debida integración y funcionamiento de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales conforme al procedimiento aprobado por el Consejo y Publicar su integración por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;

X.- Remover a los integrantes de los Consejo Distritales y Comités Municipales, por causas graves;

XI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento;

XII.- Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Alcalde Constitucionales;

XIII.- Registrar a los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional;

XIV.- Comunicar a los demás organismos electorales el nombre y el emblema o logotipo de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes;

XV.- Registrar supletoriamente a los candidatos de mayoría relativa y a las planillas de candidatos a los Ayuntamientos, debiendo dar aviso a las Comisiones Distritales o Comités Municipales según se trate;

XVI.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos registrados o inscritos, ante las Mesas Directivas de Casilla en el caso de que las Comisiones Distritales o Comités Municipales no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro;

XVII.- Efectuar el cómputo total de las elecciones de Diputados de mayoría relativa así como de la elección de Gobernador;

XVIII.- Expedir las constancias de asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional, así como de Regidores electos bajo ese mismo principio;

XIX.- Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional en los términos de esta Ley;

XX.- Expedir la constancia de mayoría de votos en los casos de la elección de Gobernador;

XXI.- Informar al Tribunal Estatal de lo contencioso electoral sobre todo aquello de lo que sea requerido por este organismo, en especial de los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones de que se trate;

XXII.- Investigar por los medios legales pertinentes todo hecho relacionado con el proceso electoral y especialmente las denuncias de infracciones en la materia, requiriendo en su caso y para tal efecto de las autoridades del fuero común nombradas por el Ejecutivo del Estado, las que deberán dar curso legal en forma inmediata a tales denuncias, dentro del propio proceso electoral;

XXIII.- Disponer de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para ese efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad;

XXIV.- Nombrar funcionarios asistentes, quienes se constreñirán a apoyar el legal desarrollo de los comicios sin sustituir o suplantar a los funcionarios electorales, quedándoles prohibido también inducir u obstaculizar el libre voto ciudadano;

XXV.- Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales;

XXVI.- Ordenar que se impartan los programas y cursos de capacitación electoral que se aprueben para todos los funcionarios electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general, disponiendo para ello de los tiempos necesarios en los medios televisivos y radiofónicos locales;

XXVII.- Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad, así como conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material, dándole la difusión que estime necesaria en el periodo cercano al día de los comicios, con respecto al uso y manejo de las mismas;

XXVIII.- Gestionar ante las autoridades federales competentes que, durante el desarrollo del proceso electorales y dentro de los tiempos que dispone el Gobierno Federal en radio y televisión, se puedan asignar en los medios locales una parte de ellos para la difusión de normas, procedimientos y actos electorales;

XXIX.- Solicitar oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención a fin de que los concesionarios locales de radio y televisión le proporcionen las tarifas que regirán para los tiempos que los partidos políticos deseen contratar a partir de la fecha de registro de sus candidatos, con el propósito de que dichas tarifas no sean superiores a las de la publicidad comercial. De igual forma, hará directamente las gestiones conducentes ante los medios de difusión escrita en el Estado, en torno a las tarifas de los espacios de publicidad en éstos;

XXX.- Celebrar todos los convenios conducentes, tanto con instituciones públicas como con particulares, con la finalidad de instrumentar el objetivo que se persigue en las dos fracciones inmediatas anteriores, de imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía potosina en materia político-electoral;

XXXI.- Presentar al Congreso del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho;

XXXII.- Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos y revisar y aprobar, en su caso, los informes que rindan sobre su aplicación;

XXXII.- Proponer al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, las modificaciones que estime convenientes a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas;

XXXIV.- Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos respecto a los asuntos de su competencia;

XXXV.- Sustanciar y resolver los recursos que legalmente le competen;

XXXVI.- Desahogar las dudas sobre la aplicación de esta ley, interpretando su alcance;

XXXVII.- Expedir su Reglamento interno y el de los demás organismos electorales estatales;

XXXVIII.- Formular y aprobar el proyecto de tope máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales en la Entidad, determinando los mismos conforme a las siguientes bases:

a).- Para la elección de Gobernador del Estado, se fijará el tope máximo de gastos atendiendo a los siguientes criterios:

1.- El valor unitario del voto para Diputado fijado por el Consejo Estatal Electoral para efectos de financiamiento público;

2.- Los índices de inflación que señale el Banco de México;

3.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el Estado seis meses antes a la fecha de la elección; y

4.- La duración de la campaña.

b).- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en el inciso anterior, se tomará en cuenta las bases que fije el propio Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme lo siguiente:

1.- Se considerarán variables por cada Distrito Electoral, que serán área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

2.- Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el propio Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada Distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por Kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

3.- Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal electoral serán comunicados a las Comisiones Distritales a efecto de que determinen, de entre estos valores, los aplicables al Distrito por cada una de las variables y obtendrá un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

4.- El factor obtenido en los términos del párrafo anterior se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito de que se trate seis meses antes de la fecha señalada para la elección correspondiente al Distrito.

c).- Para las elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales se observarán, en lo conducente, las reglas señaladas en los incisos anteriores de esta fracción.

XXXIX.- Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo previsto por esta Ley para tal caso;

XL.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud, ante las Comisiones Distritales o Comités Municipales correspondientes para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo previsto por esta Ley;

XLI.- Calificar y declarar la validez o la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por ambos principios y de Ayuntamientos y alcaldes Constitucionales, así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; y

XLII.- Las demás que le confieren la presente Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 67.- Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voto de calidad;

II.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando se justifique o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo;

III.- Convocar a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales para que se instales en los términos de la presente Ley;

IV.- Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo Para su aprobación;

V.- Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo del consejo Estatal Electoral;

VI.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y someterlas al Consejo Estatal Electoral para su registro;

VII.- Proponer al Consejo los planes y programas de capacitación electoral que impartirán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para su aprobación;

VIII.- Proponer al Consejo, para su aprobación, los diseños, formatos y materiales de las actas, boletas, urnas, mamparas, tinta indeleble, marcador y demás materiales a emplearse en las distintas etapas del proceso electoral;

IX.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

X.- Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XI.- Convocar a los demás organismos electorales a sesiones extraordinarias;

XII.- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al padrón electoral;

XIII.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV.- Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda a todos los integrantes de los organismos electorales;

XV.- Entregar la constancia de Diputados de representación proporcional a la fórmula de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley;

XVI.- Instalar al Ejecutivo del Estado para que le sean proporcionados los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales; y

XVII.- Las demás que le confieren a esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 68.- Son atribuciones del Secretario de Actas o Fedatarios del Consejo Estatal Electoral:

I.- Orientar al Consejo sobre la interpretación jurídica de las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II.- Declarar el quórum legal necesario para sesionar;

III.- Dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo;

IV.- Certificar con su firma y sello las actas que hayan sido aprobadas por el Consejo;

V.- Encargarse del archivo del Consejo;

VI.- Auxiliar al Presidente y al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Preparar la orden del día de las sesiones del Consejo;

VIII.- Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IX.- Recibir y despachar la correspondencia del Consejo Estatal Electoral;

X.- Recibir y sustanciar los recursos que conforme a esta Ley le corresponda conocer al Consejo y turnarlos para resolución inmediata;

XI.- Informar al Consejo de las resoluciones que le competen, dichas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

XII.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

XIII.- Firmar con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que emitan; y

XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

ARTICULO 69.- Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador y Diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales conforme lo dispone la presente Ley.

ARTICULO 70.- Habrá una Comisión distrital Electoral en la cabecera de cada Distrito Electoral uninominal a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley. Dichas Comisiones se instalarán durante la primera quincena del mes de abril en los años de las elecciones de Diputados y de Gobernador. Durante todo el proceso electoral deberán reunirse cuando menos dos veces por mes.

ARTICULO 71.- Las Comisiones Distritales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario Ejecutivo;

III.- Cinco consejeros ciudadanos; y

IV.- Un representante por cada partido político registrado que contienda o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán insaculados por las propuestas que formulen los integrantes del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voto.

Los representantes de los partidos políticos solamente contarán con voz.

Por cada integrante de las Comisiones Distritales Electorales se designará un suplente, en la misma forma que los propietarios.

ARTICULO 72.- En la primera sesión, que será citada por el Presidente y a fin de quedar debidamente instaladas, las Comisiones Distritales Electorales convocarán a los partidos con derecho a participar en las elecciones locales para que designen a sus representantes en un término que no exceda de diez días, si éstos no lo hubieran hecho ya ante el Consejo Estatal Electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes dando el aviso correspondiente al Presidente de la Comisión Distrital Electoral.

ARTICULO 73.- Para que sesionen las Comisiones Distritales Electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros; en todo caso el Presidente deberá asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberá estar presente el Presidente.

ARTICULO 74.- Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales las siguientes:

I.- En el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que le señale esta Ley;

II.- Atacar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Registrar las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativo, informando de ello inmediatamente al Consejo Estatal Electoral;

IV.- Insacular, con el procedimiento que determine el Consejo Estatal Electoral, a los miembros directivos de las casillas que deberán recabar los votos en las elecciones para Gobernador del Estado y Diputados, cuando no se haya optado por medios electrónicos de votación;

V.- Señalar la ubicación de las casillas, delimitando su demarcación seccional y publicándola como indican los artículos 89 y 90 de esta Ley;

VI.- Proveer a las Directivas de las casillas con las listas nominales de los electores de sus secciones, así como con documentos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VII.- Nombrar funcionarios asistentes, quienes deberán llenar los requisitos que previene el artículo 55 de esta Ley y que se constreñirán a apoyar el legal desarrollo de los comicios sin substituir o suplantar a los funcionarios electorales, quedándoles prohibido también inducir u obstaculizar el libre voto ciudadano;

VIII.- Investigar por los medios legales pertinentes todo hecho relacionado con el proceso electoral y especialmente las denuncias de infracciones a la Ley, dando cuenta inmediata al Consejo Estatal Electoral;

IX.- Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para Diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente el Consejo Estatal Electoral disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso la Comisión se limitará a recibir la documentación electoral y a turnarla al Consejo, sin abrirla;

X.- Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

XI.- Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos Distritales;

XII.- Expedir las constancias respectivas a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de votos, en las elecciones para Diputados bajo este principio;

XIII.- Enviar los paquetes electorales y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral;

XIV.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones.

Las Comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establece la fracción IX de este artículo;

XV.- Sustanciar y resolver las impugnaciones que le competen legalmente;

XVI.- Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos y organizaciones sobre asuntos de su competencia;

XVII.- Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos y coaliciones ante las Mesas Directivas de las Casillas;

XVIII.- Capacitar y evaluar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta Ley;

XIX.- Recibir y hacer llegar al Consejo Estatal Electoral las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan para fungir como observadores de la contienda electoral en los términos que establece la presente Ley; y

XX.- Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 75.- Los Presidentes y los Secretarios de las Comisiones Distritales Electorales tendrán, en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 67 y 68 de esta Ley.

TITULO CUARTO.

DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORLAES.

ARTICULO 76.- Los Comités Municipales Electorales son Organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones para Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente ley.

ARTICULO 77.- Habrá un Comité Municipal Electoral en cada una de las cabeceras de los Municipios de la Entidad, que se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario Ejecutivo;

III.- Cinco consejeros ciudadanos; y

IV.- Un representante por cada partido político registrado que contienda o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán insaculados de las propuestas que hagan los integrantes del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voto.

Los representantes de los partidos políticos solo tendrán voz.

Por cada integrante de los comités Municipales se designará un suplente, en la misma forma que los propietarios.

ARTICULO 78.- El Consejo Estatal electoral integrará los Comités Municipales Electorales noventa días antes de la celebración de la elección y los instalará dentro de la primera quincena del mes de mayo.

A in de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales, por conducto de su Presidente, llamará a los representantes de los partidos políticos que se hubieren acreditado ante el Consejo Estatal electoral.

ARTICULO 79.- Para que sesionen los Comités Municipales Electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros. El Presidente deberá asistir en todo caso.

Los Comités Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes en el lugar, día y hora que se determine en propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberá estar presente el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Los Comités Municipales Electorales informarán oportunamente al Consejo Estatal Electoral de los pormenores de su instalación. El Consejo Estatal electoral ordenará que se publique en

el periódico Oficial del Estado la forma de integración de los Comités Municipales Electorales dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

ARTICULO 80.- Los Comités Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En el ámbito de su respectiva competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II.- Acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Registrar las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales;

IV.- Señalar la ubicación de las casillas delimitando su demarcación seccional y publicándolas como indican los artículos 89 y 90 de esta Ley;

V.- Proveer a los directivos de las casillas con las listas nominales de los electores de sus secciones y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI.- Nombrar, mediante insaculación del padrón electoral, conforme a la normatividad que establezca el Consejo Estatal Electoral y registrar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casillas de su circunscripción, previa su capacitación y evaluación, así como registrar los nombramientos de los representantes comunes de partido y coaliciones ante las mismas;

VII.- Hacer el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, en su respectivos Municipios, salvo que el Consejo Estatal Electoral disponga justificadamente que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso se limitará a recibir el paquete electoral;

VIII.- Expedir las constancias de mayoría a los ciudadanos integrantes de la planilla que hubiese obtenido el mayor número de votos en las elecciones de su competencia;

IX.- Enviar los paquetes electorales y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral;

X.- Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales y de Alcaldes Constitucionales;

XI.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre el resultado de las elecciones municipales y de Alcaldes Constitucionales, salvo que el Consejo Estatal Electoral disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y a entregarlos al Consejo Estatal Electoral;

XII.- Investigar por los medios legales pertinentes todo hecho relacionado con el proceso electoral, especialmente las denuncias de infracción a la Ley, dando cuenta inmediatamente al Consejo Estatal Electoral;

XIII.- Nombrar a los funcionarios asistentes necesarios, quienes deberán llenar los requisitos que establece el artículo 55 de esta Ley. Los mismos se constreñirán a apoyar el legal desarrollo de los comicios, sin substituir o suplantar a los funcionarios electorales, quedándoles prohibido también inducir u obstaculizar el libre voto ciudadano;

XIV.- Recibir los recursos que le competen legalmente y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente, para su resolución;

XV.- Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los ciudadanos y los partidos políticos y desahogarlas en un plazo no mayor de setenta y dos horas;

XVI.- Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral y evaluar los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta Ley;

XVII.- Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento al Consejo Estatal Electoral;

XVIII.- Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el consejo Estatal Electoral;

XIX.- Proponer al Consejo Estatal Electoral las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el Municipio y colaborar en la depuración y actualización de sus respectivos padrones electorales;

XX.- Expedir copias de las constancias, listas de electores y demás documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XXI.- Recibir y hacer llegar el Consejo Estatal Electoral las solicitudes de acreditación y documentación relativas que presenten los ciudadanos mexicanos para fungir como observadores de la jornada electoral; y

XXII.- Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 81.- Los Presidentes y los Secretarios de los Comités Municipales Electorales tendrán, en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 67 y 68 de esta Ley.

CAPITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS

ANTERIORES.

ARTICULO 82.- Los integrantes del Consejo Estatal electoral, con derecho a voto, podrán proponerse a los ciudadanos que vayan a ser insaculados como miembros de las Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales y de las Mesas Directivas de las casillas.

ARTICULO 83.- Los requisitos para ser integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités municipales Electorales serán los mismos que esta Ley exige para ser integrantes del Consejo Estatal Electoral o para ser consejero ciudadano, en su caso.

El Consejo Estatal Electoral proveerá la sustitución de los miembros de los integrantes de los Consejeros Distritales y Comités Municipales que falten temporalmente o definitivamente.

Los partidos políticos tendrán un plazo de diez días contados a partir de la instalación de los organismos electorales, para designar a sus representantes ante los mismos.

En caso de ausencia de uno de los representantes de los partidos, los organismos electorales llamarán a su suplente, comunicando este hecho al partido respectivo. Si tampoco asistiera el suplente, convocarán al partido para que en siete días nombre sustituto y, en caso de omisión

el partido de que se trate perderá su derecho a nombrar representante y sólo podrá volver a hacerlo hasta la próxima elección.

Si los partidos políticos o coaliciones incumplen con lo preceptuado por las fracciones III, IV, VIII, X y XIII del artículo 36 de esta Ley, perderán el derecho de representación dentro de los Organismos Electorales respectivos.

ARTICULO 84.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

ARTICULO 85.- Las Mesas Directivas de las Casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y la computación del sufragio en las secciones de los Distritos Electorales y los Municipios del Estado.

ARTICULO 86.- Las Mesas Directivas de Casillas se integrarán de la siguiente forma:

I.- Con un Presidente;

II.- Con un Secretario;

III.- Con dos Escrutadores; y

IV.- Hasta con dos representantes de cada uno de los partidos políticos o coalición en su caso y sus candidatos.

Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla sólo tendrán voz.

ARTICULO 87.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como el levantamiento de las actas correspondientes, teniendo derecho a recibir un ejemplar legible de las mismas. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará a más tardar setenta y dos horas antes de la elección, entregando al Comité Municipal electoral una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

En igual forma los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán acreditar ante el Comité Municipal, Consejo Distrital o Consejo Estatal Electoral, según sea el caso, un representante general par cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 131 de esta Ley.

ARTICULO 88.- El procedimiento de insaculación para integrar las Mesa Directivas de Casilla será el siguiente:

I.- Sesenta días naturales antes de la elección de que se trate, el Consejo estatal Electoral procederá a insacular, de los listados nominales, a un quince por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor de

cincuenta. El procedimiento insaculatorio deberá contemplar la exclusión de analfabetas y personas mayores de sesenta y cinco años de edad;

II.- Los ciudadanos insaculados serán informados de que han sido propuestos para integrar las Mesas Directivas de Casilla y se les citará para impartirles un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el Consejo Estatal Electoral;

III.- Concluido el curso de capacitación y según el resultado de la evaluación objetiva que se realice con base a la asistencia y conocimientos, se efectuarán las designaciones correspondientes, procediendo al sorteo electoral, por su orden, del Presidente, Secretario, Escrutadores primero y segundo propietarios y posteriormente a los suplentes; y

IV.- En caso de resultar faltantes, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales electorales los designarán de entre los ciudadanos registrados en las listas nominales de la sección que corresponda.

Los partidos políticos acreditados ante los Organismos Electorales respectivos deberán supervisar el curso de capacitación y el procedimiento de evaluación, así como la designación, en su caso, de los faltantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 89.- Quince días antes, cuando menos, del día de la elección las Comisiones Distritales o los Comités Municipales Electorales, según el caso, publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno de los de mayor circulación en la Entidad la lista numerada y progresiva de la integración de las Mesas Directivas y la ubicación de las Casillas, con su demarcación seccional.

ARTICULO 90.- Los ciudadanos y los partidos políticos, una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior y en un plazo que no excederá de tres días naturales, podrán solicitar por escrito, ante la comisión Distrital o Comité Municipal respectivo, la modificación tanto de los integrantes, como de la ubicación de las casillas y extensión de las secciones electorales, presentando para ello las pruebas pertinentes.

El organismo electoral respectivo proveerá la solicitud comunicándola al solicitante y a más tardar tres días antes de la elección, con las correcciones si es que hubieran procedido, efectuará una nueva publicación por medio de avisos o carteles fijados en lugar de fácil y concurrido acceso público, así como en los medios de comunicación escrita de la Entidad.

ARTICULO 91.- No podrán señalarse para la ubicación de las casillas las casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios, ni las fábricas o locales comerciales. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o la manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos u organizaciones políticas.

Los lugares que se escogerán para la instalación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil acceso de los electores y el libre y secreto ejercicio del sufragio.

ARTICULO 92.- Son atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Instalar y levantar la casilla en forma y términos que establece esta Ley;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;

IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta que se levante;

V.- Levantar las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio;

VI.- Integrar los paquetes y la documentación correspondiente a cada elección, para hacerlo llegar de inmediato al Comité Municipal o a la Comisión Distrital de su jurisdicción, según corresponda;

VII.- Examinar los nombramientos de sus miembros;

VIII.- Verificar con anticipación que el local que les haya sido asignado cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o procurar con anticipación su cambio ante el Comité Municipal Electoral;

IX.- Velar especialmente porque se respete el secreto del voto y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones; y

X.- Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 93.- Son atribuciones de los Presidentes de Casilla:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II.- Recibir de las Comisiones Distritales o de los Comités Municipales Electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar, quedando el otro en poder del Comité Municipal correspondiente. El Presidente deberá dar aviso a los demás miembros de la Mesa Directiva que ha recibido la documentación electoral, debiendo conservarla bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de las votaciones, fijar en lugar respectivo un rótulo anunciando que en el mismo se instalará la casilla electoral y al inicio de la jornada electoral fijar la lista de candidatos postulados;

IV.- Comprobar que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona el artículo 157 de la presente ley;

V.- Mantener el orden en la casilla y, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública;

VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo el Organismo Electoral respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden, se reanudará la votación;

VII.- Retirar de la casilla a cualesquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital o al Comité Electoral y levantará el acta correspondiente;

VIII.- Concluidas las labores de la casilla, entregar oportunamente, en unión de aquellos funcionarios de la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del artículo 169 de la presente Ley al Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital en su caso, según la elección de que se trate; y

IX.- Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 94.- Son atribuciones de los Secretarios de Casilla:

I.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley y distribuir las en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos.

Todas las copias deberán estar firmadas autógrafamente por cuando menos dos de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y por los representantes de los partidos políticos que así lo quisieren hacer;

II.- Comprobar que el elector figure en la lista nominal correspondiente;

III.- Recibir invariablemente y sin mayor trámite los escritos y recursos que conforme a lo establecido por esta ley presenten los representantes de los partidos políticos;

IV.- Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dor rayas diagonales con tinta; y

V.- Las demás que les confiere esta Ley.

ARTICULO 95.- Son atribuciones del Primer Escrutador:

I.- Certificar el número de boletas antes de la elección;

II.- Marcar la credencial de quienes hayan sufragado, así como marcar con tinta indeleble el pulgar de los mismos;

III.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación; y

IV.- Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 96.- Son atribuciones del Segundo Escrutador:

I.- Contar e inutilizar las boletas sobrantes al término de la elección;

II.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna correspondiente al número de electores que emitieron su voto y que quedaron señalados en las listas nominales;

III.- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, lista regional o planilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos registrados; y

IV.- Las demás que le confieren la Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 97.- Son atribuciones de los representantes de partidos y candidatos:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;

III.- Interponer, en caso de considerarlo necesario y cuando legalmente proceda, los recursos que establece la presente Ley;

IV.- Recibir copia legible de las actas que se expidan durante la jornada, certificados por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla. Las copias así certificadas tendrán el mismo valor probatorio que las originales. De no encontrarse presente algún representante de algún partido político o de sus candidatos deberá entregarse copia del acta en mención al representante general; y

V.- Las demás que les confiera esta ley.

Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y representantes generales propietarios.

ARTICULO 98.- Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas Directivas de Casilla las siguientes:

I.- Concurrir a la casilla a las siete treinta de la mañana del día de la elección, tanto los titulares como los suplentes, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones su suplente;

II.- Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;

III.- Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;

IV.- Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron entre ellos; y

V.- Las demás que les impongan esta Ley y las disposiciones relativas.

CAPITULO SEPTIMO.

DEL PADRON ELECTORAL.

ARTICULO 99.- El Consejo Estatal Electoral, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTICULO 100.- Para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Consejo Estatal Electoral deberá publicar en el periódico oficial del Estado y en por lo menos en alguno de los de mayor circulación de la Entidad una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTICULO 101.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Padrón Electoral del Estado el listado en el que se acredita a los ciudadanos que tienen el carácter de electores en el estado de San Luis Potosí para las elecciones locales y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la Constitución Política del Estado; para tales efectos, todo ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con residencia mayor de seis meses anteriores al día de la elección, tiene derecho y obligación de inscribirse en dicho padrón.

ARTICULO 102.- En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de Electores y las credenciales para votar con fotografía que en la entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTICULO 103.- En los términos de la Ley federal sobre la materia, el Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para utilizar las credenciales de votantes y el Padrón de dicho registro en los procesos electorales para Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Alcaldes, así como para coordinar con las autoridades federales electorales las actividades que en dicha materia deban ser comunes o simultáneas, quedando autorizado incluso para adaptar los plazos y fases del proceso electoral, según lo ameriten las circunstancias.

ARTICULO 104.- Al inicio de cada uno de los procesos electorales, el Consejo Estatal Electoral podrá dirigirse al Registro Federal de Electores para solicitar el padrón de los electores potosinos a fin de elaborar las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás Organismos Electorales que corresponda.

ARTICULO 105.- Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho activo de voto e identificarse para esos efectos con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTICULO 106.- El Consejo Estatal Electoral enviará las listas nominales de electores a las Comisiones Distritales o a los Comités Municipales Electorales, según los comicios de que se trate, con la oportunidad suficiente en términos de convenio y programas del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 107.- Conforme al convenio y programas del Instituto Federal Electoral, el Consejo estatal Electoral instará, por los medios más adecuados, a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores o bien que hagan uso de los derechos que concede el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la Oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio, antes de los ciento cincuenta días previos a la elección, debiendo presentar para ello la siguiente documentación:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento:

II.- Documento o credencial expedido por alguna dependencia oficial que acredite su identidad, tales como pasaporte, cartilla de servicio militar o credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, licencia para conducir o, en caso de no contar con alguno de los anteriores, presentarse acompañado de dos testigos que cuenten con los documentos señalados en este artículo y que los identifiquen; y

III.- Constancia de residencia consistente en un recibo personal de servicio público o una carta de residencia expedida por las autoridades municipales.

ARTICULO 108.- Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de su Entidad o ante las Delegaciones Municipales correspondientes a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores.

La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente y es indispensable para su tramitación presentar los documentos a que se refiere el artículo inmediato anterior para comprobar la identidad y residencia del interesado.

Una vez examinados los documentos en mención o en su caso los testimonios de identidad y residencia, el Oficial del Registro Federal de Electores deberá llenar por duplicado una forma de registro identificada por número progresivo en que se asienten los siguientes datos:

I.- Apellido paterno, materno y nombre del solicitante;

II.- Año, mes, día y lugar de nacimiento;

III.- Sexo;

IV.- Domicilio particular y tiempo de residencia. Con la ubicación del domicilio, se localizará al solicitante en la sección electoral a la que pertenece y se añadirá este dato a la solicitud;

V.- Número clave del Municipio, Distrito y Sección electoral a la que pertenece;

VI.- Firma o huella digital del solicitante; y

VII.- Registro de los documentos de identidad presentados por sí o, en su caso, el nombre y documentos presentados por los testigos. A cada forma de registro se deberá añadir una fotografía del solicitante y estampar el sello de la oficina receptora.

Una de las formas de registro constituirá el archivo base para la elaboración del padrón y la otra servirá para elaborar la credencial para votar con fotografía. Las credenciales que no hayan sido entregadas o recibidas por los electores serán inventariadas, empacadas y selladas en presencia de una comisión de integrantes del Consejo Estatal Electoral y serán depositadas en una bóveda de seguridad cuatro días antes de la elección, con intervención de un Notario Público.

ARTICULO 109.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el Catálogo General de Electores es la base para la formación del Padrón Electoral.

El Padrón Electoral está formado con los datos del catálogo de referencia, así como con las solicitudes de inscripción de los ciudadanos, que sirve, a su vez, de fundamento para la expedición de la credencial para votar con fotografía y de las listas nominales de electores.

La Sección Electoral es una fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales y de los Municipios del Estado para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores.

Cada Sección electoral tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo un mil quinientos.

ARTICULO 110.- Los organismos electorales del Estado, los partidos políticos que gocen de los derechos que esta Ley otorga y los ciudadanos potosinos deberán cooperar en todo tiempo con el Registro Federal o con el Consejo Estatal Electoral, mediante los actos y tareas que aquellos les encomienden de acuerdo con la Ley o proporcionando los informes que le soliciten.

El Consejo Estatal Electoral, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, actualizará y depurará en forma permanente el Padrón Electoral del Estado. Durante los noventa días previos a la elección y treinta posteriores a la misma no podrán inscribirse nuevos electores, ni corregirse y depurarse el Padrón Electoral.

La Depuración del Padrón tiene por objeto excluir a los ciudadanos fallecidos, personas privadas de sus derechos políticos e incapaces; así como las inscripciones con datos comprobadamente falsos y la inscripción repetida de un mismo elector, dejando únicamente la realizada en el último término o la que corresponda a su domicilio actual.

Las autoridades competentes deberán informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral de los decesos de todos los que hayan tenido la cantidad de ciudadanos. La misma obligación compete a los funcionarios judiciales respecto a la declaratoria de suspensión, de pérdida de la ciudadanía, de interdicción y de inhabilitación de derechos políticos.

ARTICULO 111.- Se declaran de interés público las funciones que el Registro Federal de Electores y el consejo Estatal Electoral realicen en el Estado, por conducto de sus órganos competentes.

TITULO SEXTO. DE LA PREPARACION DE LA ELECCION.

CAPITULO PRIMERO. DE LAS FASES DEL PROCESO.

ARTICULO 112.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende el conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los términos que señala el artículo 3º, fracción I, de esta Ley.

ARTICULO 113.- El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados comienza el día quince de febrero y culmina en agosto del año de los comicios.

Sus fases básicas serán:

I.- Proveer la integración debida de las Comisiones Distritales Electorales en marzo, comprobando la legal instalación de estas últimas en la primera quincena de febrero;

II.- Convocar a los partidos políticos para que en la última quincena de abril y en la segunda quincena de mayo registren, respectivamente, candidatos a Gobernador y Diputados elegibles según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

III.- Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el período del proceso y hasta antes del día de los comicios;

IV.- Recibir la votación el primer domingo de julio, en ambas elecciones;

V.- Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador y Diputados y hacer la asignación de Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral conducente. Igualmente serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional. Toda esta fase de hará en agosto; y

VI.- Realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de Diputados de mayoría y de representación proporcional, durante agosto del año de la elección, después de que se hayan efectuado los cómputos correspondientes.

ARTICULO 114.- El proceso de las elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales comienza en marzo y culmina en agosto del año de los comicios.

Sus fases básicas serán:

- I.- Comprobar la legal instalación de los Comités Municipales en la primera quincena de mayo;
- II.- Convocar, durante la segunda quincena de mayo, a los partidos políticos para que registren sus planillas de candidatos;
- III.- Realizar todos los demás actos preparatorios de la elección durante el período del proceso y hasta antes del día de las votaciones;
- IV.- Recibir la votación el primer domingo de julio;
- V.- Efectuar los cómputos en el mismo julio, confiriendo las Regidurías de representación proporcional a que hubiere lugar mediante la aplicación de la fórmula electoral que señala el artículo 191 de esta Ley y registrando las constancias de mayoría y asignación electoral en el mismo agosto; y
- VI.- Realizar la calificación constitucional de las elecciones durante agosto del año de la elección.

ARTICULO 115.- Los miembros de los organismos electorales son responsables del cumplimiento y oportunidad de los actos, tareas y demás actividades de los procesos electorales.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTICULO 116.- El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día primero al quince de mayo del año de la elección.

ARTICULO 117.- El registro de candidatos a Diputados por mayoría relativa y listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedará abierto durante la segunda quincena de mayo del año de la elección.

ARTICULO 118.- El registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales quedará abierto durante la segunda quincena de mayo del año que corresponda.

ARTICULO 119.- Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal Electoral; los candidatos a Diputados elegibles, según el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales electorales y supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Las planillas para la renovación de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales se registrarán ante los comités Municipales de cada lugar y supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo Estatal.

ARTICULO 120.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

El Consejo Estatal Electoral dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, cuidando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTICULO 121.- Los candidatos a Diputados, Regidores de mayoría relativa, Síndicos Municipales y Alcaldes Constitucionales se registrarán por fórmulas con un propietario y un suplente para cada cargo. Para Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, las candidaturas se comprenderán en un asola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente, Regidores, Síndicos y Alcaldes Constitucionales. Los Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán numerando por orden a los candidatos.

ARTICULO 122.- Las solicitudes de los candidatos comprenderán:

I.- Listas por duplicado de los candidatos y del cargo para el que se les postula;

II.- Nombres y apellidos de los candidatos;

III.- Su edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación y, en su caso, la antigüedad de su vecindad;

IV.- Documentación con la que se compruebe la identidad e idoneidad de los candidatos, acta de nacimiento, copia de su credencial para votar con fotografía y certificado de residencia, en su caso;

V.- Denominación, color o colores y emblema del partido o la coalición que postula; y

VI.- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

ARTICULO 123.- Para el registro de las listas de candidatos a Diputados por representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral comprobará previamente lo siguiente:

I.- Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado;

II.- Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos siete distritos uninominales electorales; y

III.- Que se presenten listas completas de once candidatos a Diputados por representación proporcional.

ARTICULO 124.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido aquél, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad. Asimismo procede, en todo tiempo, la cancelación del registro cuando así lo solicite el propio candidato.

A los partidos políticos que no cumplan con el artículo 36, fracción VIII, de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 125.- El Consejo Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos las listas de candidatos a que se refiere el artículo 66, fracción XIII de esta ley, con su documentación correspondiente y devolverá, como acuse de recibo, el duplicado de las mismas, sellado y fechado. Durante las cuarenta y ocho horas siguientes revisará la documentación de los candidatos y si, cumplen con los requisitos previstos en esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario, la rechazará, haciendo constar los fundamentos y causas que tengan para hacerlo.

El Consejo Estatal Electoral notificará a los interesados la admisión o el rechazo del registro dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución correspondiente, la que también comunicará a las Comisiones Distritales Electorales dentro del mismo plazo.

Además, el Consejo Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

ARTICULO 126.- El Consejo Estatal Electoral publicará oportunamente en el periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de la Entidad los nombres y las fórmulas de los candidatos registrados.

ARTICULO 127.- Los Organismos Electorales publicarán y difundirán oportunamente, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos a Gobernador, Diputados, miembros de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales que hayan sido registrados.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 128.- La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político que lo hayan solicitado, siempre que lo efectúe Al día siguiente de aquel en que se le notifique y lo presente por escrito ante el organismo respectivo.

Si el partido político no se conformara con la resolución que recaiga al recurso, podrá impugnarla en los términos del Título Noveno, Capítulo Tercero, de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO.

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.

ARTICULO 129.- Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral podrán acreditar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante las Mesas Directivas de Casilla, así como un representante general por cada cinco casillas.

No podrán ser representantes de los partidos ante los Organismos electorales y, por ende, ante las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Los altos funcionarios de la Federación, del Estado o de los Municipios;

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas de las policías federal, local o municipal; y

III.- Los Agentes del Ministerio Público federales o del fuero común.

Los nombramientos de representantes se registrarán ante las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, según la elección de que se trate y deberán contener el nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Electores del representante y datos de Casilla para la que se le designó, así como la denominación del partido o coalición peticionarios, con el nombre y la firma del dirigente o representante debidamente acreditados ante los Organismos Electorales.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser cuidadosamente potosinos, domiciliados en el Distrito Electoral o en el Municipio, según corresponda a la elección de que se trate, en pleno goce de sus derechos políticos y de reconocida honestidad. Por cada representante se podrá registrar un suplente.

ARTICULO 130.- Los partidos acreditados ante los Organismos Electorales y que contiendan en cada proceso electoral, podrán registrar sus representantes generales o comunes en las casillas mediante un escrito dirigido por el representante del partido al Consejo Estatal Electoral.

Bastará el sello y las firmas autógrafas del Presidente y el Secretario de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, según el caso, para tenerlos por acreditados, actuación que aquellos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo señalado, el Consejo Estatal Electoral efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla y a los generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTICULO 131.- Los representantes generales de partidos y coaliciones se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral o Municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital o Comité Municipal, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía;

II.- Deberán actuar en forma individual y por ningún motivo podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o coalición;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ente las Mesas Directiva de Casillas;

IV.- En ningún caso ejercerán o sumirán las funciones de los ointegrantes de las Mesas Directivas de Casillas;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VI.- Sólo podrán presentar el escrito de protesta o los recursos que procedan conforme a la presente Ley al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviese presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de la Mesas Directivas de Casillas que les correspondan copias de las actas que se levanten, únicamente cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditando ante la Mesa Directiva de Casilla; y

VIII.- Comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las Mesas Directivas de Casilla o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 132.- Los representantes comunes de los partidos y coaliciones acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, con la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital o Comité Municipal, según se trate, así como con su credencial para votar con fotografía, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio;

III.- Presentar instancias de inconformidad relacionadas con incidentes ocurridos durante la votación al término del escrutinio y del cómputo;

IV.- Presentar, al término del escrutinio y del cómputo, Escritos de protesta o los recursos que procedan conforme a lo establecido por la presente Ley;

V.- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a la Comisión Distrital o al Comité Municipal correspondiente a hacer entrega de la documentación y del paquete electoral; y

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la cusa que la motiva.

CAPITULO CUARTO.

DE LA ACREDITACION DE OBSERVADORES DE LA JORNADA ELECTORAL.

ARTICULO 133.- Tratándose de elecciones locales, es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y manifestar expresamente que se conducirá con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partidos u organización política alguno;

III.- La acreditación podrá solicitarse, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante la Comisión distrital electoral o Comité Municipal correspondiente, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral. Las Comisiones o Comités darán cuenta de las solicitudes al Consejo Estatal para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que el mismo realice;

IV.- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a).- Ser preferentemente ciudadano potosino, en su caso, mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- No ser no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación;

c).- No haber sido candidato a puesto de elección popular;

d).- Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral; y

e).- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito que merezca pena corporal;

V.- Los observadores se abstendrán de:

a).- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

b).- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;

c).- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

d).- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI.- Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para nombrar el criterio de los miembros del Consejo acerca del desarrollo de la elección;

VII.- La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado o en el Municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

VIII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral que corresponda la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

IX.- En la capacitación que los Comités Municipales Electorales o las Comisiones Distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas Directivas de Casilla, deben preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y

X.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Distrital o Comité Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

a).- Instalación de la casilla;

- b).- Desarrollo de la votación;
- c).- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d).- Clausura de la casilla;
- e).- Lectura en voz alta de los resultados del cómputo; y
- f).- Recepción de escritos de incidencias y protesta.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS BOLETAS ELECTORALES.

ARTICULO 134.- Para el ejercicio material del sufragio se Imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe al Consejo Estatal Electoral, serán de un material de difícil falsificación. El propio Consejo determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, pero que garantice el derecho al secreto del voto.

ARTICULO 135.- Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán como mínimo los siguientes datos:

I.- El distrito o Municipio y la sección que corresponda o exclusivamente los dos últimos datos, cuando se trate de elección de ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales;

II.- La fecha de la elección;

III.- El nombre y apellidos de los candidatos;

IV.- Los cargos que motivan su elección;

V.- El color o combinación de colores y emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes;

VI.- Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII.- El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados; y

VIII.- La impresión en original de los nombres y firmas autógrafas del Presidente y el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral.

En la elección de Diputados por ambos principios se votará con una sola boleta.

ARTICULO 136.- Al momento de instalarse, la Directiva de cada casilla fijará en lugar visible para los electores un cartel ampliado, idéntico a la carátula principal de la boleta electoral, que contenga los logotipos y color o combinación de colores de partidos y los nombres completos de todos los candidatos de las listas o planillas y de candidatos, propietarios y suplentes, que cada partido político o coalición postulen en la elección. En caso de desavenencia, el Presidente de la casilla decidirá el lugar en que debe fijarse dicho cartel.

ARTICULO 137.- El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos o coaliciones y los nombres de sus candidatos, tanto en los carteles como en las boletas electorales, atenderá a ala antigüedad del registro que tenga cada partido.

Los carteles a que se refiere el artículo anterior también contendrán los datos de la elección que los motiva, su fecha, Distrito, Municipio y sección, según se trate. Su modelo fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral y deberá llevar la firma impresa de su Presidente y Secretario.

ARTICULO 138.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieron impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, hasta donde técnicamente sea posible, conforme acuerde el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 139.- Corresponde al Consejo Estatal Electoral, a través de su Secretario de Actas, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los Presidentes de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales, debiendo elaborar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre y firma de quien las recibe y el número exacto de boletas que se entregan.

En caso de elecciones de Gobernador, Diputados, renovación de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, el Presidente de cada Comisión Distrital o comité Municipal hará lo propio con los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán obrar en poder de las Comisiones Distritales o de los Comités Municipales, según el caso, a más tardar cinco días antes de la elección, serán revisadas y selladas por éstos las firmarán el reverso los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados que deseen hacerlo. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores.

El representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

CAPITULO SEXTO.

DE LA DISTRIBUCION DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.

ARTICULO 140.- El Consejo Estatal electoral ordenará con oportunidad la preparación de todo el material necesario para la elección y lo enviará por lo menos con cinco días de anticipación al día de la elección a los Comités Municipales, quienes a su vez lo entregarán a los Presidentes de casilla dentro de los tres días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

La entrega de material electoral y particularmente de las boletas electorales a los comités Municipales Electorales será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán de recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

En caso de que el material electoral no fuera entregado al Presidente de casilla con la anticipación que marca la ley, deberá dar aviso de inmediato al Comité Municipal Electoral, con copia al Consejo Estatal Electoral, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTICULO 141.- Las Comisiones Distritales o los Comités Municipales Electorales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos a la elección y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

I.- Un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección;

II.- Las boletas para cada elección en paquetes de cincuenta en cincuenta fajillados, número igual a la lista nominal de electores de la sección;

III.- Las urnas de material transparente para recibir la votación, dotadas de laminillas milimétricas que permitan la introducción de una sola boleta electoral a la vez. Se entregará una urna por cada elección de que se trate;

IV.- La documentación, formas de actas en el número y clase prescritas preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente y un ejemplar de la Ley Electoral vigente;

V.- La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;

VI.- Mamparas o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;

VII.- La relación de los representantes generales o de los comunes de los partidos o coaliciones que se hayan registrado respectivamente;

VIII.- El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía; y

IX.- Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, ligas, cajas para empacar el material electoral el término de la elección y demás material de escritorio que se considere necesario.

En las secciones electorales que, por razones de distancia y por el número de electores, requieran del establecimiento de dos o más casillas, se estará a las normas que dicte el Consejo estatal Electoral.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES.

ARTICULO 142.- Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas, idearios y a sostener a sus candidatos, así como, en general, a promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone la presente Ley. Las autoridades estatales y municipales darán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos.

ARTICULO 143.- El Consejo estatal Electoral podrá asistir con un mínimo de elementos materiales a los partidos políticos y coaliciones para que realicen sus actos de propaganda previos a la elección.

ARTICULO 144.- En cada Municipio, el Consejo Estatal Electoral reservará espacios para colocar bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados de propaganda de los partidos políticos.

ARTICULOS 145.- El Consejo Estatal Electoral convendrá con las autoridades competentes las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

ARTICULO 146.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los monumentos artísticos, edificios públicos o de interés histórico. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización por escrito de quien pueda otorgarla legalmente.

ARTICULO 147.- Cada partido es responsable de su propaganda y debe cuidar que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. En consecuencia, se abstendrá de utilizar con estos fines accidentales orográficos, tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

Igualmente, cada partido político es responsable de los mensajes y contenido de sus programas televisivos y radiofónicos, quedándoles expresamente prohibido utilizarlos para denigrar las funciones públicas, las personas de los funcionarios y autoridades, incluyendo a los organismos electorales, así como para difundir expresiones lesivas a los conceptos de raza, religión o creencia.

Cuando menos un treinta por ciento del tiempo que empleen deberá destinarse a la difusión de idearios y programas y un veinte por ciento a la promoción del voto y el combate al abstencionismo.

ARTICULO 148.- Los partidos políticos gozarán de las prerrogativas fiscales que las Leyes del Estado o Municipales les concedan.

TITULO SEPTIMO. DE LA JORNADA ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO. DE LA INSTALACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

ARTICULO 149.- El día de la jornada electoral los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas.

Durante el desarrollo de la jornada electoral las autoridades competentes establecerán un programa especial de vigilancia para garantizar el orden a fin de que la elección se realice de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 150.- A partir de las 7:30 horas del día de la elección, los ciudadanos nombrados para integrar las mesas Directivas de Casillas electorales, tanto titulares como suplentes, deberán presentarse a la que les corresponda, para proceder a su instalación a las 8:00 horas en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos que concurran, así como a realizar las siguientes acciones:

I.- Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y todo lo necesario para la elección;

II.- Recibir del Presidente de casilla el material electoral guardado bajo su custodia y dar fe de su integridad, así como revisar el número de boletas electorales recibidas para comprobar que corresponden al número de boletas electorales recibidas para comprobar que corresponden al número correcto;

III.- El Presidente de casilla, antes de las 8:00 horas y en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos presentes, efectuará un sorteo entre los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla con derecho a voto, en el que se determinará cuál de ellos identificará, mediante una marca, el padrón y las boletas electorales con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;

IV.- Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos;

V.- Disponer las mamparas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto; y

VI.- Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 136 de la presente ley.

ARTICULO 151.- En el acta de instalación de la casilla, además de los requisitos que señalan en la fracción VI del artículo inmediato anterior, se agregarán los siguientes datos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levante el acta de instalación;

II.- Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;

III.- La constancia de que la Mesa Directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección y, en especial, el registro del número de las boletas electorales recibidas; y

IV.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación. En el acta de instalación de la casilla no deberá incluirse ningún paso subsecuente de la elección.

El acta de instalación de la casilla deberá ser hecha por el Secretario de la misma y firmada por todos los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones acreditados. Se harán copias legibles, una para cada paquete electoral y una para cada uno de los firmantes, a quienes en ese momento se les entregará la copia en mención.

ARTICULO 152.- De no instalarse la casilla conforme la artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- si a las 8:30 horas no está integrada la mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el Presidente o suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, preferentemente de entre los electores que se encuentren formados en la casilla y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente y de su suplente, la casilla deberá ser instalada por un asistente del Comité Municipal o de la Comisión Distrital Electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

IV.- En ausencia del asistente, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva, en cuyo caso se requerirá:

a).- La presencia de un Juez o Notario Público, quienes tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b).- En ausencia de Juez o Notario Público bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

ARTICULO 153.- Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse hasta que ésta sea clausurada.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA RECEPCION DE LOS VOTOS.

ARTICULO 154.- A partir de las 8:00 horas del día de la elección, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla y deberán exhibir ante los miembros de ésta su credencial de elector con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con este documento.

El Presidente de la Mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector con fotografía figure en la lista nominal de electores.

ARTICULO 155.- Habiendo Cumplido el votante con los requisitos para comprobar su calidad de elector, es decir exhibir su credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- Se entregará al lector las boletas correspondientes, previamente autenticadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 150, fracción III, de esta Ley;

II.- El elector se retirará detrás de la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contenga el color o colores y emblema del partido por el que sufraga. Si el lector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza;

III.- El votante podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o formula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados;

IV.- El sufragante depositará personalmente sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa o, tratándose de personas con impedimentos físicos, podrán ser auxiliadas por persona de su confianza;

V.- Se marcará con tinta indeleble la yema del pulgar derecho del elector, se marcará en el lugar previsto su credencial de elector y se anotará, a un lado de su nombre, en la lista nominal de electores, la palabra "votó".

El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la Mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de alguna persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

VI.- El Presidente de la casilla devolverá al votante su credencial con la marca correspondiente que acredite haber votado. En toda elección se usará una lista de electores.

ARTICULO 156.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quien las presente.

ARTICULO 157.- Los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, pero que no aparezcan registrados en la lista nominal de electores, podrán votar en los siguientes casos:

I.- En casillas especiales:

a).- Cuando por causa justificada, a satisfacción de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, se procederá conforme a lo siguiente:

1.- si se encuentran fuera de su sección pero dentro de su Distrito, podrán votar para Gobernador y Diputados de mayoría relativa, según se trate.

2.- Si se encuentran fuera de su distrito, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador y Diputados de representación proporcional;

b).- Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección podrá votar en la Casilla Especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas;

II.- En la casilla en que actúen:

a) Cuando se trate de representantes de partidos políticos o candidatos; y

b) Cuando se trate de asistentes designados por los Organismos Electorales.

El Secretario de la Mesa hará la lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos a) y b) anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial para votar con fotografía. La lista adicional se integrará al acta de cierre de votación.

ARTICULO 158.- La votación podrá recogerse por medio de máquinas cuyo modelo sea aprobado previamente por el Consejo Estatal Electoral, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

ARTICULO 159.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la mesa directiva de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes comunes de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, el Notario Público o el Juez en el

ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto de voto;

II.- No se admitirán en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad;

c).- Hagan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato; y

d).- En cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes;

III.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten las órdenes que dicten con apego a la Ley, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente; y

IV.- Cuidará de que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma y de que no impidan ni obstaculice el acceso a los electores.

ARTICULO 160.- El Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 161.- El Secretario de la casilla debe recibir el escrito de protesta y los recursos presentados por los representantes de los partidos acreditados, así como las pruebas documentales que en su caso exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado y una copia de ellos será entregada por el Secretario al Presidente de la Mesa, quien deberá hacerla llegar, junto con las copias de las actas del paquete electoral, al Comité Municipal o a la Comisión Distrital Electoral; otra copia se integrará al paquete electoral y una más será dada el recurrente, sellada o firmada por el Secretario de la Mesa.

Por lo que hace al escrito de protesta, el interesado antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente, podrá interponerlo directamente ante el organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 162.- Alas 18:00 horas o antes se cerrará la votación si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada aún se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presenten hayan sufragado.

ARTICULO 163.- Concluida la votación, el Secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que será formada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario consignará la negativa.

En dicha acta se hará constar:

I.- La hora en que comenzó a recibirse la votación;

II.- Los incidentes que se relacionen con ella;

III.- Las propuestas presentadas; y

IV.- La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

CAPITULO TERCERO.

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS Y CLAUSURA DE LAS CASILLAS.

ARTICULO 164.- Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes de partidos permanecerán en la casilla. Los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Ayuntamientos, luego la de Diputados y, finalmente, la de Gobernador.

Para el escrutinio y la computación, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva anotará en el acta de escrutinio los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y, por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;

II.- Igualmente deberá anotar en el acta el folio inicial y final y el número de boletas sobrantes, las cuales se numerarán e inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta;

III.- Se abrirá la urna;

IV.- Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotando en el acta de escrutinio y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere la fracción I del presente artículo, consignándose en el acta final de escrutinio el resultado de estas operaciones;

V.- Se mostrará a todos los representantes que la urna quedó vacía;

VI.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres a favor de los cuales se haya votado y el otro irá ordenando las boletas en grupos de votación para cada partido; y

VII.- El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el cuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

ARTICULO 165.- Para hacer cómputo de votos emitidos a que se refiere el artículo inmediato anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- El Secretario anotará, en hojas por separado, los votos que sean nulos, los que, una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

II.- Se anularán los votos de las boletas que no presenten en su reverso la marca o firma que haya puesto la Mesa de conformidad con el artículo 150, fracción III;

III.- Si el elector cruza más de un círculo se anulará el voto, excepto cuando se trate de colaciones o candidatos comunes, caso en el cual, si los círculos de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, se computará un solo voto a favor del candidato específico;

IV.- El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietarios y suplente y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó a favor de determinada fórmula;

V.- Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en una equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Al cómputo final y llenado de las actas se hará el término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos; y

VI.- Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres o fórmulas o los de la lista respectiva. Para Ayuntamientos y alcaldes no registrados, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir.

ARTICULO 166.- Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final, una relación de los escritos presentados en su caso por los representantes de partidos políticos, así como los incidentes ocurridos durante el proceso y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral y hará entregar una a cada uno de los presentes. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y firmadas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, así como por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma y los candidatos presentes. Si algún funcionario, representante o candidato se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 167.- El paquete electoral de cada sección se integrará con los siguientes documentos:

I.- Un ejemplar del acta de instalación;

II.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III.- Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete y un ejemplar colocado dentro de un sobre cerrado, adherido al exterior del mismo;

IV.- Los paquetes fajillados en forma individual, que contengan respectivamente las boletas de votos emitidos, votos anulados y las sobrantes que fueron inutilizados conforme lo señala esta Ley;

V.- Los escritos de protesta y las impugnaciones que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección;

VI.- La lista nominal de electores; y

VII.- La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos allí presentes. Si alguno se negare a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 168.- Los representantes tendrán derecho a que se le expidan copias legibles de las actas levantadas en la casilla.

ARTICULO 169.- Concluidas las acciones anteriores, se clausurará la casilla. El Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla deberá fijar en lugar visible al término del acto de escrutinio y cómputo un cartel con los resultados de cada una de las elecciones de que se trate.

El Presidente, bajo su responsabilidad, en unión de aquellos funcionarios de la casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, llevará inmediatamente los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral, según el caso, en un plazo no mayor de dos horas siguientes al término del cómputo y escrutinio, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del Distrito o Municipio; de diez horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales.

Separadamente entregará copia del acta de escrutinio a los Secretarios de los propio organismos electorales.

El Consejo Estatal electoral podrá establecer previamente a la elección un plazo mayor para casillas ubicadas en lugares de difícil acceso, particularmente identificados.

El Comité Municipal electoral o la Comisión distrital Electoral, según sea el caso, extenderá recibo de cada paquete electoral, en el que hará constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, sin destruir éstas.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Corresponde al Consejo Estatal Electoral comunicar las tendencias parciales de la votación mediante muestras estadísticas. También podrán hacerlo las instituciones, organizaciones o empresas que cumplan los requisitos señalados por el propio consejo, que se hayan registrado previamente ante él y que cuenten con la autorización respectiva.

El Consejo Estatal Electoral proveerá a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales electorales de los medios necesarios para que informen de inmediato a éste los resultados de la elección.

Ningún partido político o candidato podrá declararse vencedor sobre la base de resultados parciales, hasta en tanto el Organismo Electoral competente no emita su resolución.

ARTICULO 170.- Tratándose de elecciones para la renovación de ayuntamientos se aplicarán los procedimientos y reglas que se establecen en los términos de los artículos 164 al 166, inclusive, de la presente Ley. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que lo encabeza afectará toda la planilla.

CAPITULO CUARTO.

DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 171.- El día de la elección ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o por solicitud expresa de un

Presidente de casilla, firmada por todos los demás miembros de la Mesa Directiva o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Los representantes comunes de partidos o coaliciones y los representantes generales gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones y las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTICULO 172.- No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le preceden. Los partidos políticos, sus directivos y los candidatos se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas o alimentos con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTICULO 173.- El día de la elección y el anterior queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como principal actividad.

ARTICULO 174.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

ARTICULO 175.- Los juzgados de Primera Instancia del orden penal, los juzgados menores y las alcaldías de los Municipios permanecerán abiertos durante el día de la elección. La misma obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, para el cumplimiento de lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 176.- El día de la elección de los Notarios Públicos en ejercicio y funcionarios autorizados para actuar por receptoría mantendrán abiertas sus oficinas y despacharán en ellas para atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido o coaliciones, de los candidatos o de los ciudadanos a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 177.- Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los Municipios deben prestar el auxilio que el Consejo estatal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieren conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 178.- Toda autoridad federal, estatal y municipal está obligada a proporcionar sin demora las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando los organismos que esta ley establece se lo demanden para fines electorales.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

TITULO OCTAVO. DE LA COMPUTACION DE LAS VOTACIONES Y LA ASIGNACION DE CARGOS.

CAPITULO PRIMERO. DEL CÓMPUTO DE ELECCIONES DE DIPUTADOS.

ARTICULO 179.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla entregarán a las Comisiones Distritales, dentro de los plazos establecidos por el artículo 169 de esta Ley, los paquetes electorales de las elecciones de Diputados.

Las Comisiones Distritales Electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedará bajo su custodia y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de las elecciones para Diputados en cada uno de sus respectivos Distritos, excepción hecha de los casos en los que el Consejo Estatal electoral hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales, en cuyo caso contará con un término de veinticuatro horas para hacerlos llegar al mismo.

ARTICULO 180.- Las Comisiones Distritales electorales procederán de la siguiente manera:

I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración sin destruir éstas y aquellos cuyas actas de escrutinio hayan sido impugnadas mediante el escrito de protesta o el recurso procedente conforme a lo establecido por la presente Ley. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas y enviarán en seguida a los partidos políticos una relación de los resultados antes reunidos, para que en caso de haber discordancia entre esos resultados y los consignados en las copias de actas que obren en poder de los mismos, presenten éstos dichas copias en un término que no exceda de veinticuatro horas, bajo dichas en un término que no exceda de veinticuatro horas, bajo contra recibo certificado al Consejo Estatal Electoral, para que éste en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas resuelva si son de computarse o no los votos emitidos;

II.- Se abrirán los que aparezcan sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en el paquete. Se totalizarán los resultados y se dará a conocer en forma provisional. Los resultados serán válidos cuando dichas actas coincidan con las que obren en poder del respectivo Organismo Electoral. Con estos resultados se hará el cómputo, que no se cerrará hasta en tanto se dé cumplimiento a lo previsto en las fracciones III, IV, V y VI siguientes.

La votación de las casillas cuyas actas finales de escrutinio no coincidan, serán nulificadas;

III.- En el caso de los paquetes separados por tener muestra de alteración, se cortejarán las actas de escrutinio y de existir discrepancias en los resultados será nulificada la votación de casilla;

IV.- En el caso de los paquetes separados por contener votación impugnada mediante el escrito de protesta o los recursos procedentes conforme a lo establecido por la presente Ley, las Comisiones Distritales procederán a remitir los recursos al consejo Estatal electoral o al Tribunal estatal Electoral según corresponda;

V.- Las Comisiones Distritales Electorales nulificarán la votación en una casilla cuando el escrito de protesta interpuesto fuere declarado fundado, conforme a las causales de nulidad señaladas por el artículo 193 de esta Ley;

VI.- Se procederá a realizar el cómputo de la siguiente forma:

a).- Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas, anotando los resultados consignados en las actas finales de escrutinio;

b).- Se abrirán los paquetes que tengan muestras de violación sin destruir sus huellas, y se anotarán por separado los resultados consignados en las actas de escrutinio que contengan tales paquetes;

c).- En una hoja de totalización en la que aparezcan por su orden todas las casillas, se irán anotando los resultados consignados en las actas de escrutinio y de cada una de ellas iniciando con los recabados de los paquetes sin huellas de violación y que no fueron objetados por ningún partido político;

d).- Los paquetes en los que se encontraron señales de violación o cuyos resultados sean objetados por algún partido se remitirán al Consejo Estatal Electoral para que las diversas Comisiones Revisoras que se integren al efecto, comparen los resultados inscritos en las actas incluidas en los paquetes, con el que se desprenda del escrutinio y análisis de su contenido y con el que aparezca en las copias fehacientes de las actas que presentaron los diversos partidos políticos;

e).- Las Comisiones revisoras rendirán al consejo Estatal electoral el dictamen de los estudios realizados, el que resolverá sobre lo que deba computarse; y

f).- se sumarán al cómputo los resultados de las actas de escrutinio en las que el Consejo estatal electoral, resuelva que la impugnación de las mismas, en su caso, no fue debidamente fundada o resultó improcedente. En seguida se cerrará el cómputo.

VII.- Se levantará el acta de cómputo Distrital para elección de Diputados, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta o alguno de los recursos que procedan conforme a lo establecido por esta Ley, nombre del recurrente y la resolución recaída;

VIII.- Firmada el acta de cómputo Distrital, la Comisión Distrital electoral procederá a extender la constancia de mayoría a quien le corresponda. Los representantes de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante la misma Comisión el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta del cómputo de acuerdo al procedimiento previsto en el capítulo respectivo; y

IX.- Formado el paquete electoral, incluido, en su caso, el recurso de inconformidad, se remitirá las copias de toda la documentación al Consejo estatal electoral junto con un informe relativo al proceso en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 181.- El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal electoral se reunirá para recibir de las Comisiones Distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, conocer de los recursos que los partidos políticos hubieren presentado y que legalmente le competan.

ARTICULO 183.- El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de Diputados por representación proporcional, observando lo siguiente:

I.- Revisará las actas de cómputo Distrital y tomará nota de los resultados que arrojen; y

II.- Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los Distritos uninominales, levantado acta donde conste los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los Distritos donde se interpusieron recursos, su resolución y los nombres de los recurrentes.

ARTICULO 184.- Después de realizar lo que dispone al artículo anterior, el Consejo Estatal electoral procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, aplicando la siguiente fórmula electoral:

I.- Obtendrá la votación efectiva restando los votos de los partidos políticos que no logren el uno y medio por ciento de la votación total y los de partidos que no hayan postulado candidatos a Diputados en cuando menos siete distritos uninominales del Estado;

II.- El partido político que haya obtenido el mayor número de Diputaciones de mayoría relativa, hasta completar un máximo de dieciséis Diputados;

III.- Para la asignación de Diputaciones de representación proporcional se aplicará la fórmula que establecen los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política del estado. La asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente; y

IV.- Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciando sus etapas e incidentes habidos. Contra su resultado cabe el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Capítulo Tercero, del Título Noveno, de la presente Ley.

ARTICULO 185.- El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; asimismo informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente legislatura.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL CÓMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.

ARTICULO 186.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado se realizará por las Comisiones Distritales electorales el miércoles siguiente a la elección, observando el procedimiento señalado en las fracciones I a la VII, del artículo 180, de esta Ley.

ARTICULO 187.- Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó el escrito de protesta, su resolución y el nombre del recurrente.

Formando el paquete electoral de cada distrito, se remitirá al Consejo Estatal Electoral, enviando copia de dicha documentación al Tribunal Estatal de los Contencioso Electoral.

ARTICULO 188.- El Consejo Estatal electoral sesionará el domingo siguiente posterior a la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en el estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron; y

III.- Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Deberá expedir, a solicitud de los representantes y candidatos de los partidos, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el capítulo Tercero, del Título Noveno, de este ordenamiento.

ARTICULO 189.- Después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, declarará la validez de la elección de Gobernador y dispondrá la publicación de tal declaratoria en el Periódico Oficial del estado.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS COMPUTACIONES DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS Y ALCALDES Y DE LA SIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 190.- A las 8:00 horas del siguiente miércoles posteriores a la elección, los Comités Municipales Electorales realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y de alcaldes, debiendo realizar en su orden las siguientes operaciones:

I.- Recibirán de los Presidentes de las casillas los paquetes electorales formados con motivo de la elección, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la jornada electoral;

II.- Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración sin destruir éstas;

III.- Abrirán los paquetes que no presenten huellas de violación en base al orden numérico de las casillas, manifestando en voz alta los asentados en las actas finales;

IV.- Abrirán los paquetes que presenten huellas de alteración sin destruir las mismas y resolverán si son de computarse o no los votos emitidos, en las términos que establece la fracción I, del artículo 180 de esta Ley;

V.- Previo estudio de los expedientes respectivos harán el cómputo total de los votos emitidos en la elección y se levantará acta haciendo constar los incidentes y resultados del mismo, señalando las casillas en las que se presentó escrito de protesta o recurso procedente conforme a la presente Ley, así como el nombre del recurrente y un extracto de la resolución recaída al mismo;

VI.- Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección, por parte del comité Municipal Electoral, el presidente de la misma, extenderá las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos.

Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, podrán interponer el recurso que proceda contra los resultados consignados en el acta de cómputo en la forma y términos que precisa el Capítulo Tercero, del Título Noveno, de esta Ley; y

VII.- Formados los paquetes electorales, incluido en su caso el recurso de inconformidad, se remitirán al Consejo estatal Electoral así como un informe relativo al proceso en sus respectivas jurisdiccionales.

ARTICULO 191.- Amás tardar el segundo domingo de julio, el Consejo Estatal electoral deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para cada ayuntamiento y procederá de la siguiente forma:

I.- Sumará los votos de los partidos políticos que habiendo obtenido al menos el uno punto cinco por ciento de la votación, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II.- Los votos de estos partidos se dividirán entre el número de Regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente electoral;

III.- en seguida los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente electoral y tendrán derecho a que se les asigne al número de regidores que resulte de las respectivas operaciones;

IV.- Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación;

V.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en la planillas respectivas de los partidos que no ganaron la elección y tengan derecho a las mismas según lo establecido por la presente Ley, atendiendo al orden en que se hubiesen sido postulados; y

VI.- Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado procede el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido por el Capítulo tercero, del Título Noveno, de la presente Ley.

ARTICULO 192.- El consejo estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional y enviará oportunamente toda la documentación informando sobre el proceso comicial al Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral por si se presentaran impugnaciones al mismo.

TITULO NOVENO. DE LAS NULIDADES, MEDIOS DE IMPUGNACION Y SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS CASOS DE NULIDAD.

ARTICULO 193.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando sin cusa justificada, la casilla se haya instalado en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la presente Ley;

II.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;

III.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que altere el resultado de la votación

IV.- Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 157, fracción II, de esta Ley, exceda de quinientos electores;

V.- Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Comité Municipal o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

VI.- Por permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía, aún cuando el elector aparezca en la lista nominal de la casilla;

VII.- Por permitir votar a aquellos ciudadanos no registrados en la lista nominal, salvo los casos de excepción que establece esta Ley;

VIII.- Por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado la Mesa Directiva de casilla sin cusa justificada, siempre que tal circunstancia sea determinante en el resultado de la elección;

IX.- Por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

X.- Cuando se reciba de la votación por personas o por organismos distintos a los facultados por esta Ley; y

XI.- Cuando se compruebe que se impidió, sin cusa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTICULO 194.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o en todo el Estado, según el caso, y sean determinantes del resultado de la elección;

II.- Cuando exista violencia generalizada en un Municipio, Distrito Electoral Uninominal o en todo el Estado, si se trata de la elección de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador, respectivamente, y sea determinante del resultado de la votación;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones substanciales:

a).- La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley o lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electorales competente;

b).- La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y

c).- La recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados por esta Ley;

IV.- Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, distrito electoral uninominal o en todo el estado, si se trata de elecciones de Ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a).- Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas o la Mesa Directiva los hubiera expulsado de la misma, sin cusa justificada, y

b).- No hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en una Sección, Municipio o distrito Electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado dolosamente.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 195.- Cuando un ciudadano haya obtenido constancia de mayoría de Diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral o, en su caso, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral declarará Diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

Artículo 196.- Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos de representación proporcional, se declarará nula su elección y se asignará el cargo al ciudadano que siguiere en el orden de la lista según corresponda.

ARTICULO 197.- Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un ciudadano electo por mayoría para el cargo de Regidor, el Consejo Estatal Electoral o, en su caso, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrá declarar nula su elección y llamará desde luego a su suplente, si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones quienes fungieren como suplentes de los demás Regidores, atendiendo el orden en que hubieren sido electos.

Cuando se declare la inelegibilidad del Presidente Municipal de un Ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

ARTICULO 198.- Los recursos son los medio de impugnación con que cuentan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos para que se revoquen o modifiquen las resoluciones dictadas por los Organismos Electorales previstos en la presente Ley.

ARTICULO 199.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

I.- Inconformidad;

II.- Reconsideración;

III.- Revisión; y

IV.- Revocación.

ARTICULO 200.- El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

- I.- El partido político que lo presenta;
- II.- El número y ubicación de la casilla ante la que se presenta;
- III.- La elección que se protesta;
- IV.- La causa por la que se presenta la protesta; y
- V.- El nombre y firma de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Estatal Electoral, el comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral que corresponda, antes de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección.

Los funcionarios competentes del Organismo Electoral ante quien se presenten los escritos de protesta, deberán acusar o sellar la copia del escrito respectivo.

El Organismo total que corresponda lo resolverá el día que haga su cómputo, pudiendo declarar la nulidad de la votación de una casilla por las causas contempladas en esta Ley.

ARTICULO 201.- El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que emitan los organismos electorales y podrá interponerse para impugnar:

- I.- Los resultados de la votación recibida en una o varias casillas;
- II.- Los resultados consignados en el acta final de cómputo distrital o municipal para obtener la nulidad de la elección de Diputados de mayoría o de los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales;
- III.- El resultado del acta final del cómputo de la elección de Gobernador, para obtener la nulidad;
- IV.- Los resultados del acta de asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional; y
- V.- La declaración de validez de la elección de diputados o de Ayuntamientos que realice el Consejo Estatal electoral y, por consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes.

Este recurso se interpondrá por escrito ante las comisiones Distritales, Comités Municipales Electorales o el Consejo Estatal Electoral, según corresponda, por los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

El recurso de presentará dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del acta impugnada. El recurrente deberá señalar domicilio para ior notificaciones en el, lugar de

residencia del Tribunal de los Contencioso Electoral y, si no lo hiciere, las resoluciones le serán comunicadas por medio de cédula fijada en los estrados del propio Tribunal.

ARTICULO 202.- Los Organismos Electorales respectivos remitirán al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad que ante ellos se hubieren interpuesto, junto con las pruebas documentales aportadas y todos los demás elementos que su juicio estimen necesarios para mejor proveer.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral substanciará de inmediato los recursos de inconformidad para resolverlos dentro del término que establece la presente Ley.

ARTICULO 203.- La resolución del recurso de inconformidad será notificada personalmente al impugnante en el domicilio que al efecto haya señalado al interponerlo y, en su caso de no haberlo designado, la notificación le será hecha mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral el mismo día en que se dicte la resolución y contendrá el nombre del partido y candidato recurrente, distrito electoral o municipio respectivo, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

ARTICULO 204.- La reconsideración sólo podrán interponerla los partidos políticos para impugnar las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral recaídas en los recursos de inconformidad, en los términos del artículo 242 de esta ley.

ARTICULO 205.- El recurso de revocación procede contra otras resoluciones o cuerdos dictados por el Consejo estatal electoral, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales. Se interpondrá directamente ante el organismo emisor:

I.- Por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento del acto bien sea porque hayan participado en su discusión o por que se les haya notificado expresamente; y

II.- Será planteado por escrito, expresando el cuerdo impugnado, el precepto legal violado y los conceptos de violación que estimen pertinentes, así como ofreciendo y anexando las pruebas documentales de que dispongan.

La resolución correspondiente se dictará por el organismo competente dentro de los cinco días siguientes a la interposición de recurso.

ARTICULO 206.- El recurso de revisión procede durante el proceso electoral cuando la revocación no sea tramitada o resuelta en los plazos legales y contra las resoluciones dictadas en la tramitación de estos recursos, cuando contraríen algún precepto de Ley.

El recurso de revisión se planteará por quienes hicieron valer la revocación del caso, mediante escrito dirigido al Tribunal Estatal de lo Contencioso electoral, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El Organismo electoral responsable deberá rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que sea requerido para ello un informe, agregando las constancias relativas del expediente. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

ARTICULO 207.- Si dos o mas interesados del mismo partido o coalición interpusieran recursos de los mismos actos o resoluciones, sólo se atenderá a la petición primeramente recibida.

ARTICULO 208.- El Presidente del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral a más tardar al día siguiente de aquel en que hubiere dictado resolución remitirá mediante oficio un ejemplar de la misma:

I.- Al Consejo Estatal Electoral y a las Comisiones Distritales, para los efectos de la expedición de las constancias de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría, así como de Diputados y Regidores de representación proporcional;

II.- A los comités Municipales Electorales en cuanto se refiere a las elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales; y

III.- A la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 209.- Para la interposición de los recursos de deberán observar los siguientes requisitos:

I.- Presentar escrito firmado por los recurrentes y, en todo caso, por los representantes del partido respectivo cuando el recurso sea interpuesto por el candidato correspondiente, especificando cuáles son los actos que lo agraven y qué disposiciones legales estiman violadas con los mismos;

II.- Especificar el acto o resolución impugnados y el organismo que lo haya emitido;

III.- Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho ya con anterioridad;

IV.- Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo mencionarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales;

V.- En caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los siguientes:

a).- Deberá especificarse la elección que se impugnar señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b).- La mención específica del acta del cómputo distrital o municipal que se impugne;

c).- La mención precisa de las casillas cuya votación se pide que se anule, así como la causal que por cada casilla se invoca; y

d).- La conexidad que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones;

VI.- Tratándose del recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, deberán establecerse claramente los motivos y los fundamentos que se hagan valer, presuponiendo que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se emita por la sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal de lo contencioso electoral pueda tener por efecto:

a).- Anular la elección;

b).- Revocar la anulación de la elección;

c).- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; y

d).- Corregir la asignación de diputados y Regidores, según el principio de representación proporcional, determinada por el Consejo Estatal Electoral.

VII.- En los recursos de revisión e inconformidad:

a).- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I y en los incisos a) al c) de la fracción V de este artículo, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral requiera al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contando a partir de la notificación efectuada en los estrados del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, excepción hecha del supuesto señalado en la fracción VIII de este artículo;

b).- En caso de que se omita el requisito que establece la fracción III de este artículo, deberá aplicarse la regla del inciso anterior, excepto cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y esté en el caso de que el recurso se haga valer únicamente sobre cuestiones de Derecho;

c).- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera errónea, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrá suplir la deficiencia de los planteamientos de Derecho, tomado en consideración lo impuesto en los preceptos legales que debieron invocarse y en los hechos narrados;

d).- Si existen agravios deficientes, pero de los hechos expuestos pueda deducirse claramente alguna violación, el Tribunal no los desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Tratándose del recurso de reconsideración, no serán aplicables las reglas establecidas en la fracción anterior, ni será admitida prueba alguna que no obre en el expediente respectivo. El recurso de reconsideración procederá únicamente cuando se hayan cumplido alguno de los siguientes presupuestos:

a).- Que el Tribunal estatal de lo Contencioso electoral haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la presente Ley, que hubiesen sido debidamente probadas en tiempo forma y por las cuales se pueda modificar el resultado de la elección;

b).- Cuando el propio Tribunal haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos o a una planilla diferente a la que originalmente se le otorgó o asignó;

c).- Que el Tribunal haya anulado indebidamente una elección; y

d).- Que el Consejo Estatal Electoral haya asignado Diputados o Regidores por el Principio de representación proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en esta Ley.

ARTICULO 210.- Para sustanciar los recursos establecidos por la presente Ley, los Organismos electorales cuyas resoluciones se impugnen deberán hacer llegar al Tribunal competente el escrito respectivo, una copia del acto impugnado, el informe correspondiente, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que estimen necesarios para la resolución, remitiéndolos:

I.- Al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral cuando se interpongan los recursos de revisión o de inconformidad; y

II.- A la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, cuando se interponga el recurso de reconsideración.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 211.- Una vez recibidos los recursos a que se refiere esta Ley el Consejo Estatal electoral, el Tribunal Estatal de lo contencioso Electoral y, en su caso, la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal revisarán que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y acordaran sobre su admisión desechando de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes. Tratándose de los recursos de revisión o de inconformidad, el Tribunal Estatal de lo contencioso electoral, cuando le competa, realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los mismos, de manera que los ponga en estado de resolución.

La interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

ARTICULO 212.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos en que:

I.- No conste la firma del promovente;

II.- Sean presentados por quien no tenga personalidad o Interés legítimo;

III.- Se hagan valer fuera de los plazos que establece esta Ley;

IV.- No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V.- No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el recurso; y

VI.- No se expresen en forma y términos de ley los agravios correspondientes.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS PLAZOS Y TERMINOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

ARTICULO 213.- Los términos legales para la interposición y resolución de los recursos a que se refiere esta Ley son los siguientes:

I.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Estatal electoral dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación respectiva o celebrando al acto recurrible.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el organismo competente dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Si transcurrido este término la resolución no hubiere sido emitida, ésta se tendrá por dictada a favor del recurrente.

II.- El recurso de inconformidad deberá interponerse:

a).- dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de Diputados o la de Gobernador del Estado; y

b).- Dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, para impugnar la elección de Ayuntamientos.

En todos los casos deberán resolverse las impugnaciones que se formules en contra de los resultados consignados en las actas de cómputos Distritales y Municipales, así como las objeciones hechas valer singularmente en contra de las actas de votación de las casillas impugnadas, respecto a las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados y Ayuntamientos; tratándose de reclamos a los escrutinios de casillas, se determinará el Distrito o Municipio al que pertenecen.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral substanciará de inmediato los recursos de inconformidad en el orden en que fueren recibidos, para resolverlos dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se reciba el recurso.

El Presidente del Tribunal remitirá a la Sala de segunda Instancia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la resolución sobre el recurso de inconformidad.

La resolución deberá notificarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al consejo estatal electoral mediante oficio al que se acompañará la documentación relativa y la copia certificada de la resolución.

III.- El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a).- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada en el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral; y

b).- Dentro de las treinta y seis horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en que el Consejo Estatal electoral o los comités Municipales Electorales hayan realizado respectivamente la asignación de diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

El recurso deberá ser resuelto por la autoridad competente dentro de los cinco días siguientes a su presentación. La resolución será notificada al impugnante conforme a lo establecido por el artículo 203 de esta ley y al consejo Estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la fracción II de este artículo.

ARTICULO 214.- Podrán acumularse los expedientes de los recursos de revisión cuando se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 215.- En materia electoral únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

i.- Documental Pública Electoral consistente en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así, como las actas, informes y certificaciones expedidas por los Organismos Electorales; asimismo, las documentales emitidas por las autoridades Federales,

estatales y Municipales dentro del ámbito de su competencia. Dichas documentales harán prueba plena;

II.- Documental privada consiste en todas las demás actas o documentos, instrumentos, grabaciones, representaciones gráficas que resulten pertinentes;

III.- Prueba técnica consistente en la reproducción de imágenes acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, que reproduzca la prueba; y

IV.- Presuncional Legal y Humana.

Las pruebas a que se refiere las fracciones III y IV serán valoradas discrecionalmente por la autoridad electoral competente al resolver el recurso.

ARTICULO 216.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta el resolverse el recurso interpuesto.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS.

ARTICULO 217.- Las resoluciones de los organismos competentes deberán observar los siguientes requisitos:

I.- La fecha, lugar y organismo que las dicta;

II.- El resumen de los hechos controvertidos;

III.- El examen y la calificación de las pruebas aportadas;

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;

V.- Los puntos resolutivos; y

VI.- Los términos para su cumplimiento.

ARTICULO 218.- Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral deberá tomar en cuenta las constancias que en vía de informe remitan al Consejo estatal Electoral las Comisiones Distritales o Comités Municipales, según el caso.

ARTICULO 219.- Las resoluciones del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral tendrán los siguientes efectos:

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;

II.- Declarar la nulidad de la votación de una o varias cuando se del las causales de nulidad previstas por la presente Ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría o el acta de cómputo distrital para la elección de Diputados de mayoría o el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos;

III.- Revocar la constancia expedida por la Comisión Distrital a favor de una fórmula de candidatos a Diputados y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito respectivo;

IV.- Revocar la constancia expedida por el Comité Municipal Electoral, a favor de una planilla de candidatos a la elección municipal y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del Municipio correspondiente;

V.- Revocar las constancias de diputados o Regidores de representación proporcional expedidas por el Consejo estatal electoral como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito o Municipio correspondiente;

VI.- Declarar la nulidad de la votación y revocar las constancias expedidas por el Consejo Estatal electoral cuando se den los supuestos de nulidad contemplados por esta Ley; y

VII.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se cumplan los supuestos de nulidad que esta Ley establece y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma se consideran definitivas e inatacables.

ARTICULO 220.- Las resoluciones de fondo dictadas por la Sala de segunda Instancia del Tribunal estatal electoral que recaigan a los recursos de reconsideración podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto o resolución impugnados;

II.- Revocar o modificar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II a V del artículo inmediato anterior, cuando se de alguno de los presupuestos previstos por los incisos a), b), y c) de la fracción VIII del artículo 209, de esta Ley; y

III.- Modificar la asignación de diputados o Regidores por el principio de representación proporcional, que realice el consejo Estatal electoral de conformidad con los presupuestos establecidos por la fracción VO00, del artículo 209, de la presente Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

CAPITULO SEXTO.

DE LASA SANCIONES A LAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

ARTICULO 221.- Conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del estado quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión.

ARTICULO 222.- Cuando los Diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político el Consejo Estatal Electoral podrá suspender la participación de éste hasta en dos elecciones y, en su caso de reincidencia, cancelar el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTICULO 223.- El Consejo Estatal Electoral podrá suspender hasta por dos elecciones o cancelar la inscripción o registro de un partido político, cuando éste no acredite ante el propio Consejo a sus representantes en los términos establecidos en esta Ley o bien no comparezca su representante acreditado a dos sesiones consecutivas del Consejo, a pesar de los requerimientos que para tales efectos se le hayan formulado.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 36 y último párrafo del artículo 40 de esta Ley, será sancionado en los términos de este artículo.

ARTICULO 224.- Los partidos políticos, que habiendo recibido financiamiento público y prerrogativas, no registren los candidatos mínimos a que se encuentran obligados conforme a la Ley o los retiren sin substituirlos, el Consejo estatal Electoral los sancionará suspendiéndolos en la participación de la próxima elección y dispondrá la retención de las cantidades permanentes a que tengan derecho, a fin de aplicarlas al reembolso de las sumas que les fueron entregadas.

ARTICULO 225.- Durante la jornada electoral, el consejo estatal Electoral proveerá a las mesas Directivas de Casillas y demás Organismos Electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el código Penal del Estado.

ARTICULO 226.- Por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, el Consejo estatal Electoral llevará a cabo campañas en los medio de comunicación masiva de la Entidad para hacer del conocimiento público y dar difusión a las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por el código Penal del Estado.

ARTICULO 227.- En la capacitación electoral que se imparta a los miembros de las Mesas Directivas de Casilla y demás Organismos Electorales deberán darse a conocer los delitos que establece el Código penal del estado en materia electoral.

TITULO DECIMO. DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO. DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

ARTICULO 228.- El Tribunal Estatal de lo contencioso electoral es un organismo autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene a su cargo resolver los recursos de revisión o de inconformidad puestos a su consideración, de acuerdo a la competencia que tiene tales efectos se le otorga en esta ley.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se integrará por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, que serán designados de la siguiente forma:

I.- Una comisión especial nombrada por el Pleno del congreso deberá presentar al mismo una lista de hasta el doble del total de los candidatos a elegir, con sus respectivos suplentes.

Para conformar la lista de que habla el párrafo anterior, la comisión tomará en consideración a profesionales del derecho de todas las zonas del Estado, valorando su probidad, honradez, solvencia moral, imparcialidad, capacidad profesional y conocimiento del derecho. Asimismo revisará escrupulosamente que los profesionistas propuestos cubran los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Magistrado del supremo Tribunal de Justicia, así como los particulares que señala esta Ley para serlo del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral;

II.- De la lista propuesta por la comisión, el Pleno del congreso del Estado designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal estatal de lo contencioso electoral; y

III.- Por cada Magistrado Numerario se designará mediante el mismo método al Magistrado Supernumerario que lo substituirá en caso de ausencia.

ARTICULO 229.- Para ser Magistrado del tribunal de lo contencioso electoral del estado, además de reunir los requisitos antes señalados, se requiere:

I.- ser ciudadano potosino por nacimiento o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años anteriores al nombramiento y encontrarse en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

III.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo del nombramiento y menos de sesenta y cinco;

IV.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de Abogado, expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional con pena mayor a un año de prisión;

VI.- No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ni haber sido ministro de algún culto;

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los últimos tres años anteriores al nombramiento;

IX.- No formar parte en los demás organismos electorales a que se refiere esta Ley;

X.- No ocupar cargo alguno en la función pública al momento de su designación, excepción hecha de los Magistrados que integrarán la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, quienes por la naturaleza de su encargo, deberán pertenecer al poder Judicial del Estado; y

XI.- Tener conocimientos de Derecho electoral.

ARTICULO 230.- Los Magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por otro igual.

Durante el desempeño de su cargo no podrán en ningún caso ocupar o desempeñar cargos, empleos o comisiones de la Federación, Estado, Municipios o partidos políticos, excepción hecha de los docentes y los honoríficos.

ARTICULO 231.- El Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral deberá ser electo para cada proceso electoral, internamente por sus integrantes, de entre alguno de sus miembros.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 232.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso electoral es permanente en su funcionamiento.

ARTICULO 233.- El Congreso del Estado deberá hacer del conocimiento público la designación que efectúe de los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso electoral, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos en el diario de mayor circulación de la Entidad.

ARTICULO 234.- Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deben resolver al Tribunal, su Presidente nombrará a un Secretario y al personal auxiliar que considere necesario.

Para tales efectos el Tribunal expedirá su propio Reglamento.

ARTICULO 235.- El Secretario del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberá ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años, tener título de Abogado legalmente expedido y contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 236.- Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral:

I.- Convocar el los términos de esta ley a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones; de acuerdo al Reglamento expedido por ese organismo;

II.- Presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.- Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del Tribunal para su aceptación;

IV.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.- Despachar a través de la Secretaría la correspondencia del Tribunal;

VI.- Instruir por medio del Secretario todos los expedientes que se abran para el despacho de los asuntos que deba conocer el Tribunal;

VII.- Ordenar al Secretario que notifique a los Organismos Electorales las resoluciones que pronuncie el Tribunal;

VIII.- Distribuir los asuntos que reciba el tribunal para que los magistrados propongan el proyecto de resolución final; y

IIX.- Las demás que le atribuyan la ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 237.- El Tribunal estatal de los Contencioso Electoral funcionará siempre en plano y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Sus sesiones serán publicadas en la misma forma y términos que las de los Organismos Electorales previstos en esta Ley.

ARTICULO 238.- Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas o ausencias, temporales o definitivas de los Magistrados de número.

CAPITULO TERCERO.

DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

ARTICULO 239.- Durante el proceso electoral se integrará una sala de Segunda Instancia con el Presidente del Tribunal Estatal de los Contenciosos electorales y con cuatro Magistrados miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Presidente del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral, al pasar a formar parte de la Sala de Segunda Instancia del mismo, será substituido en la primera instancia, por el Magistrado Supernumerario que corresponda.

ARTICULO 240.- Los cuatro Magistrados miembros del supremo Tribunal de Justicia del Estado que integrarán la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de lo Contencioso electoral serán designados para cada procedo electoral, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los Magistrados que integran el primero de los tribunales citados, incluyendo a los Supernumerarios, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- El pleno del congreso nombrará a una comisión especial que ponga a su consideración los nombres de los magistrados miembros del supremo Tribunal de Justicia de la Entidad que, en número de cuatro, deben de integrar la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral. Para tales efectos la comisión incluirá en la propuesta, cuando menos el doble de los señalados; y

II.- El Pleno, tomando en cuenta las proposiciones formuladas por la comisión especial designará a los cuatro Magistrados que integrarán, de acuerdo a las disposiciones precedentes, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Para elegir a los Magistrados sustitutos, deberá el Congreso seguir el procedimiento antes señalado.

ARTICULO 241.- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo internamente por sus integrantes de entre alguno de sus miembros.

ARTICULO 242.- La Sala de Segunda Instancia es competente únicamente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan de acuerdo a lo establecido por la presente Ley. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 243.- La Sala de Segunda Instancia se instalará un mes antes del día señalado para la elección de que se trate y concluirá sus funciones al resolver el último recurso de los que se hayan interpuesto o cuando tenga constancia de que no se presentó ninguno.

ARTICULO 244.- El congreso del Estado deberá hacer del conocimiento público la designación que efectuó de los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral, así como de su instalación e iniciación de labores, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos en el diario de mayor circulación de la Entidad.

ARTICULO 245.- Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia nombrará al personal jurídico y auxiliar que considere necesarios.

ARTICULO 246.- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a los miembros de la Sala para la instalación e inicio de sus funciones en los términos de la presente Ley;

II.- Presidir las sesiones del Pleno de la Sala, dirigir los debates y conservar el orden de las mismas;

III.- Designar al personal administrativo necesario para el funcionamiento de la Sala;

IV.- Representar a la Sala ante toda clase de autoridades; y

V.- Despachar la correspondencia ordinaria de la Sala.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley abroga desde su vigencia la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día once de mayo de mil novecientos ochenta.

ARTICULO TERCERO.- Las elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales por última ocasión se celebrarán el próximo cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, debiendo llevarse a cabo en los plazos y términos siguientes, establecidos en la Ley electoral inmediata anterior:

I.- El Consejo Estatal Electoral convocará durante la segunda quincena de octubre a los partidos políticos para que registren sus planillas de candidatos;

II.- El registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, quedará abierto del quince al treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;

III.- Los Comités Municipales electorales realizarán los cómputos de las elecciones de ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales el segundo domingo de diciembre;

IV.- A más tardar el tercer domingo de diciembre el Consejo Estatal Electoral deberá contar con la documentación electoral correspondiente, y ese día sesionará para efectuar el cómputo total de la elección de cada ayuntamiento y realizar la asignación de Regidores de representación proporcional conforme lo establece la presente ley; y

V.- El consejo estatal Electoral realizará la calificación de las elecciones dentro de los últimos diez días de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTICULO CUARTO.- Por esta única vez y con el objeto de regular el calendario electoral en el Estado, los Ayuntamientos y alcaldes Constitucionales electos en los Municipios de la Entidad, tomarán posesión el día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y concluirán su mandato constitucional el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ARTICULO QUINTO.- Todos los organismos electorales que al entrar en vigor esta Ley, se encuentran integrados e instalados en los términos de la Ley Electoral inmediata anterior, continuarán cumpliendo sus funciones tal y como se encuentran conformados, únicamente para las elecciones Municipales que se llevarán a cabo en la Entidad el próximo cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, excepción hecha del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, en el cual el Congreso del Estado conformará la Sala de Segunda Instancia, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

Los representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales al entrar en vigor la presente Ley, únicamente contarán con voz ante los mismos.

INDICE.

	Pág.
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	1
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.	
CAPITULO UNICO.	4
TITULO SEGUNDO. DE LAS ELECCIONES.	
CAPITULO PRIMERO.	

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.	8
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.	11
TITULO TERCERO. DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES.	
CAPITULO UNICO.	12
TITULO CUARTO. DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	
CAPITULO PRIMERO. DE LA FUNCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	13
CAPITULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DEFINITIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	15
CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUTIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO CONDICIONADO.	18
CAPITULO CUARTO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	20
CAPITULO QUINTO. DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	23
CAPITULO SEXTO. DE LAS COALICIONES.	25
CAPITULO SEPTIMO. DE LA PERDIDA DE REGISTRO Y CANCELACION DE INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	27
TITULO QUINTO. DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL.	
CAPITULO PRIMERO. DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES	28
CAPITULO SEGUNDO. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.	30
CAPITULO TERCERO. DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.	42
CAPITULO CUARTO. DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES	45
CAPITULO QUINTO.	

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.	49
CAPITULO SEXTO. DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLS.	50
CAPITULO SEPTIMO. DEL PADRON ELECTORAL.	56
TITULO SEXTO. DE LA PREPARACION DE LA ELECCION.	
CAPITULO PRIMERO. DE LAS FASES DEL PROCESO.	60
CAPITULO SEGUNDO. DEL REGISTRYRO DE CANDIDATOS.	62
CAPITULO TERCERO. DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.	65
CAPITULO CUARTO. DE LA ACREDITACION DE OBSERVADORES DE LA JORNADA ELECTORAL.	68
CAPITULO QUINTO. DE LAS BOLETAS ELECTORALES.	71
CAPITULO SEXTO. DE LA DISTRIBUCION DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.	73
CAPITULO SEPTIMO. DE LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES.	74
TITULO SEPTIMO. DE LA JORNADA ELECTORAL.	
CAPITULO PRIMERO. DE LA INSTALACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	76
CAPITULO SEGUNDO. DE LA RECEPCION DE LOS VOTOS.	78
CAPITULO TERCERO. DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS Y CLAUSURA DE LAS CASILLAS.	82
CAPITULO CUARTO. DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS ELECCIONES.	86

TITULO OCTAVO.
DE LA COMPUTACION DE LAS VOTACIONES Y LA
ASIGNACION DE CARGOS.

CAPITULO PRIMERO. DEL COMPUTO DE ELECCIONES DE DIPUTADOS.	88
CAPITULO SEGUNDO. DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.	92
CAPITULO TERCERO. DE LAS COMPUTACIONES DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS Y ALCALDES Y DE LA SIGNACION DE REGIDORES DE REPRSENTACION PROPORCIONAL.	93

TITULO NOVENO.
DE LAS NULIDADES, MEDIOS DE IMPUGNACION Y
SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS CASOS DE NULIDAD.	95
CAPITULO SEGUNDO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	97
CAPITULO TERCERO. DE LOS PLAZOS Y TERMINOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	105
CAPITULO CUARTO. DE LAS PRUEBAS.	107
CAPITULO QUINTO. DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS.	108
CAPITULO SEXTO. DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.	110

TITULO DECIMO.
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO. DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.	111
CAPITULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.	113
CAPITULO TERCERO. DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.	115

TRANSITORIOS.

116

INDICE

118

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del honorable Congreso del Estado a los trece días de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. PRESIDENTE, RAYMUNDO GARCIA OLIVARES.- DIP. SRIO. EDUARDO SAUCEDO SIAS.- DIP. SRIO. ANTONIO HERRAN CABRERA.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS CATORCE DIAS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JAIME SUAREZ ALTAMIRANO.

